



LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO**

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 009-2022-2-
0446-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO**

MOQUEGUA-MARISCAL NIETO-MOQUEGUA

**"FUNCIONARIOS DE LA S.G.DE TRANSP.Y SEG.VIAL,
PERMIT.LA PRESCR.DE PAP.DE INFRACC.DE
TRANSP.EN EL 2017, SIN DERIVARLAS A LA S.G.DE
EJEC.COACT., OCAS.PERJ.DE S/ 293 625,00 Y
AFECT.AL FUNC.DE LA ADM.PÚBL."**

PERÍODO

**PERÍODO:1 DE ENERO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE
DE 2017**

TOMO I DE III

MOQUEGUA - PERÚ

28 DE SETIEMBRE DE 2022

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"**



0001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 009-2022-2-0446-SCE

“PAPELETAS DE INFRACCIÓN DE TRANSITO IMPUESTAS DURANTE EL PERÍODO 2017, NO INICIARON CON EL TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y SUPERARON LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN”

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág
I. ANTECEDENTES	1
1. Origen	1
2. Objetivos	1
3. Materia del Control Especifico y alcance	1
4. De la entidad o dependencia	2
5. Notificación del Pliego de Hechos	3
II. ARGUMENTO DEL HECHO ESPECIFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	3
Funcionarios de la sub gerencia de transportes y seguridad vial, permitieron la prescripción de papeletas de infracción de tránsito impuestas en el año 2017, sin ser derivadas a la sub gerencia de ejecución coactiva, ocasionando un perjuicio económico a la entidad de S/ 293 625,00 y la afectación al normal funcionamiento de la administración pública.	
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	35
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	36
V. CONCLUSIONES	36
VI. RECOMENDACIONES	36
VII. APÉNDICES	37

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 009-2022-2-0446-SCE

**“PAPELETAS DE INFRACCIÓN DE TRANSITO IMPUESTAS DURANTE EL PERÍODO 2017,
NO INICIARON CON EL TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y SUPERARON
LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN”**

PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, en adelante “la Entidad”, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control del OCI de la Entidad, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0446-2022-002, iniciado mediante oficio n.° 167-2022-OCI-MPMN-GRMQ de 2 de agosto de 2022, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad” aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificada con Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 junio de 2021 y la Resolución de Contraloría n.° 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022.



Objetivos

Objetivo general

Determinar si las “Papeletas de Infracción de Tránsito impuestas durante el período 2017”, iniciaron el trámite del procedimiento sancionador y no superaron los plazos de prescripción”, de acuerdo al marco normativo vigente entre el 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.

Objetivos específicos

Determinar que funcionario(s) de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, permitieron que las “Papeletas de Infracción de Tránsito impuestas durante el período 2017; no iniciaran con el trámite del procedimiento sancionador; y que la Entidad no recaude las multas por infracción de tránsito correspondiente a las categorías M1, M2, M3 y M4 tipificadas como muy graves, de acuerdo al marco normativo vigente entre el 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.

3. Materia del Control Específico y alcance

Materia del Control Específico

Las papeletas de infracción de tránsito correspondiente al año 2017, superaron el plazo de prescripción debido a que no iniciaron el procedimiento sancionador y sin poder cobrar a los ciudadanos infractores la multa interpuesta por la Policía Nacional del Perú; vulnerando la normativa de tránsito y el procedimiento administrativo general; ocasionando la afectación al normal y correcto funcionamiento de la administración pública, generando un perjuicio económico a la Entidad.

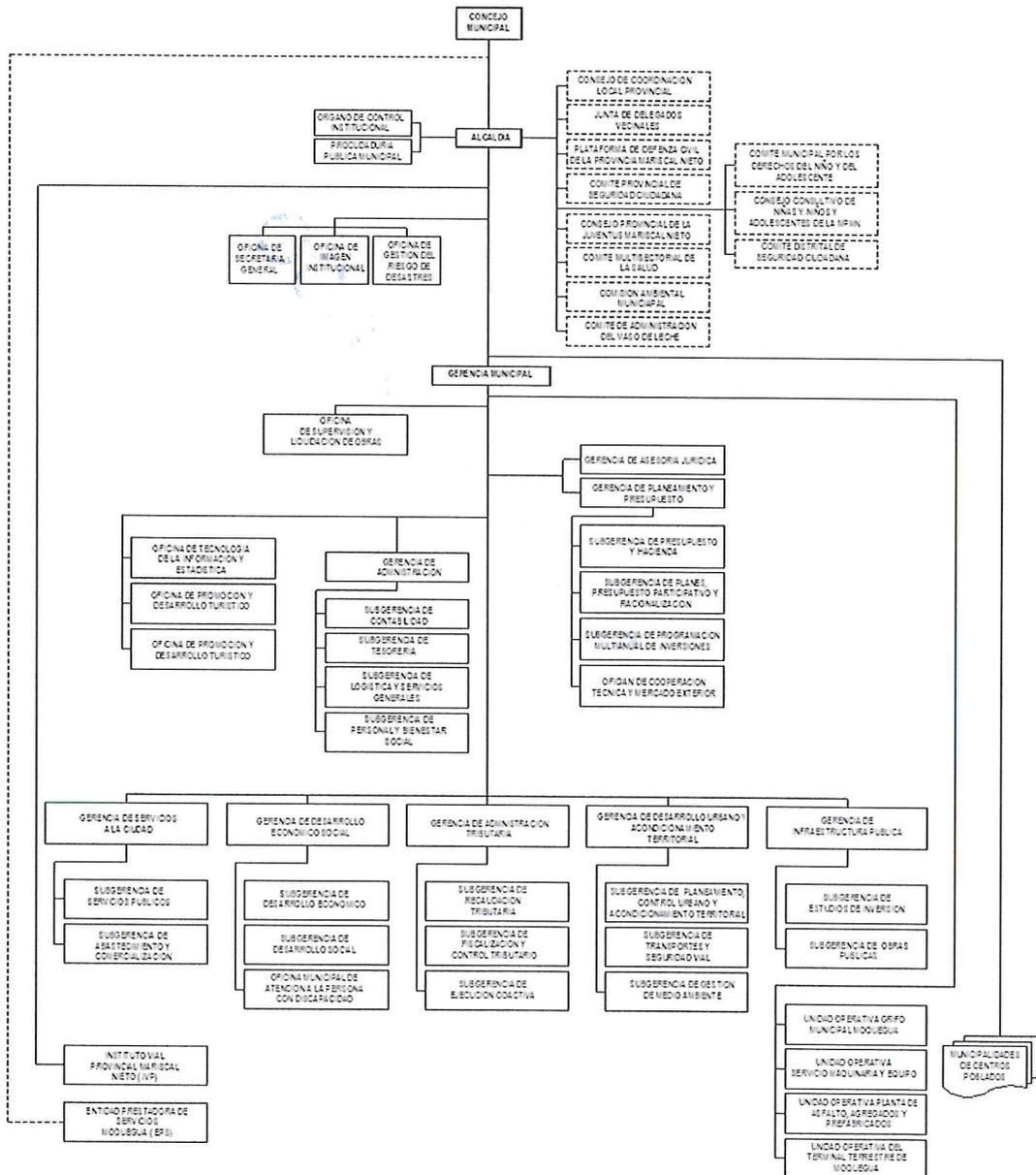
Alcance

El servicio de control específico comprende el período 2017 y correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa a los hechos con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto es una entidad del gobierno local de la provincia de Mariscal Nieto, región Moquegua y tiene la siguiente estructura orgánica:

**Imagen n.º 1
Estructura Orgánica de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto**



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto aprobado con Ordenanza Municipal n.º 017-2007-MUNIMOQ de 28 de setiembre de 2007.

5. Comunicación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva n.º 007 2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificada con Resolución de Contraloría n.º 140-2021-CG de 24 junio de 2022 y la Resolución de Contraloría n.º 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022, se cumplió con el procedimiento de comunicación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

En tal sentido, la Comisión de Control notifico el Pliego de Hechos por casilla electrónica de la Contraloría General de la República a los funcionarios involucrados: Rene Jesús Dance Peralta, Fernando Pinto Bermúdez, Juan Huatta Parillo y Cristian Jesús Sánchez Aratia.

Siendo que, en el caso de: Luisa Merida Valverde y Alfredo Faustino Catacora del Carpio, no autorizo se le comunique la notificación electrónica, por lo tanto, se ha optado por la comunicación personal a través de medios físicos. Asimismo, a Rene Jesús Dance Peralta, Alfredo Faustino Catacora Del Carpio y Juan Huatta Parillo, debido que no activaron su casilla electrónica en el plazo establecido por lo cual la comisión de control procedió a la activación. La razón fundamentada y conformidad respectiva se encuentra en el **Apéndice N° 31** del presente informe.



II. ARGUMENTOS DE HECHO

FUNCIONARIOS DE LA SUB GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL, PERMITIERON LA PRESCRIPCIÓN DE PAPELETAS DE INFRACCIÓN DE TRANSITO IMPUESTAS EN EL AÑO 2017, SIN SER DERIVADAS A LA SUB GERENCIA DE EJECUCIÓN COACTIVA, OCACIONANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD DE S/ 293 625,00 Y LA AFECTACIÓN AL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

De la revisión y análisis a la información proporcionada por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, en adelante "la Entidad" y la Policía Nacional del Perú de la región de Moquegua, se advierte que funcionarios a cargo de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, permitieron que ciento veinte y cinco (125) "Papeletas de Infracción de Tránsito", denominadas en adelante "PIT", tipificadas como muy graves en las categorías M1, M2, M3 y M4¹, prescribieron al vencer el plazo para exigir su cumplimiento, respecto (122) PIT, y en el caso de tres (3) PIT, no se inició el trámite del proceso administrativo sancionador, actuación que ocasionó que la Entidad se vea en la imposibilidad de hacer cumplir las multas por infracción de tránsito, lo cual han generado un perjuicio económico a la Entidad por S/293 625,00.

Hechos que contravienen lo estipulado en el artículo 17° de la Ley n.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito² aprobado con Decreto Supremo

1 Se han seleccionado dichos códigos como muestra por la gravedad de la conducta tipificada como infracción, según el anexo 1 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC.

M1: Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.

M2: Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.

M3: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional

2 En los artículos n.º 5°, 322°, 336°, 338° y 340° TUO del Reglamento Nacional de Tránsito² aprobada con Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC y modificatorias.

n.º 016-2009-MTC y modificatorias, y la Directiva n.º 002-2018-MTC/15³ "Lineamientos y Procedimiento para la inscripción y actualización de actos en el Registro Nacional de Sanciones".

Los hechos expuestos son detallados a continuación:

Durante el período del 23 de enero al 13 de diciembre de 2017, la Policía Nacional del Perú impuso ciento veinte y cinco (125) PIT, las mismas que remitió luego a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Entidad, según se corrobora de la información recabada por la comisión de control mediante Acta de Recopilación de Información n.º 01-2022-CG/OCI-MPI de 11 de marzo de 2022 (Apéndice n.º 4).

Al respecto, de las PIT que ingresaron a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Entidad y los subsiguientes actos administrativos generados a partir de su recepción, se advierte que no se conformaron expedientes administrativos independientes por cada PIT y/o persona infractora, ya que la documentación fue alcanzada a la comisión de control de manera separada, como detallamos a continuación:

- 125 papeletas de infracción de tránsito impuestas por la Policía Nacional del Perú. (Apéndice n.º 5)
- 122 resoluciones de sanción suscritas por la gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, de las cuales (44) fueron notificadas al infractor (Apéndice n.º 6) y (78) no fueron puestas de conocimiento del infractor (Apéndice n.º 7).
- 14 informes entre las que destacan la solicitud y requerimiento de información, entrega de cargo y de documentos vinculados con el trámite administrativo y notificación de resoluciones de sanción emitida, todos ellos dirigidos a la sub gerencia de Transportes y Seguridad Vial⁴ (Apéndice n.º 8).



Es de precisar que, el proceso administrativo sancionador⁵ a partir de la recepción de las PIT en la Entidad, inicia con el informe emitido por el área de papeletas de tránsito a cargo de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, confirmando la sanción y emitiendo por ello, un proyecto de resolución de sanción que debe ser suscrito por el Gerente de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, luego esta resolución debe ser notificada por Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial a la persona infractora, quien cuenta con un plazo de 15 días calendarios para realizar su descargo ante la Entidad; una vez transcurrido el plazo sin que se haya recepcionado el descargo o pago alguno, la Entidad debe continuar con el proceso administrativo, derivando a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, un expediente con la documentación sustentatoria que confirme la sanción, con la finalidad de que se inicie el cobro a través de un proceso coactivo, al haberse agotado por la vía administrativa.

Por lo descrito anteriormente, el inicio del trámite del procedimiento sancionador es competencia directa de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial⁶, y de acuerdo a sus funciones descritas en el

³ En los numerales 7.2 y 8.1 de la Directiva n.º 002-2018-MTC/15 "Lineamientos y Procedimiento para la inscripción y actualización de actos en el Registro Nacional de Sanciones".

⁴ Emitidas por Luisa Valverde Cedano, quien estuvo encargada del área de papeletas e infracciones de la sub gerencia de Transportes y Seguridad Vial.

⁵ Mediante Informe n.º 664-2022-SGTSV-GDUAAT/MPMN de 24 de mayo de 2022, el sub gerente de Transporte de Seguridad Vial, Cristian Jesús Sánchez Aratía, narra sobre el procedimiento administrativo sancionar que se realiza en la unidad orgánica a su cargo, según el Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC "Reglamento Nacional de Tránsito" y la Ley n.º 27444, "Ley de Procedimiento Administrativo General". (Apéndice n.º 9)

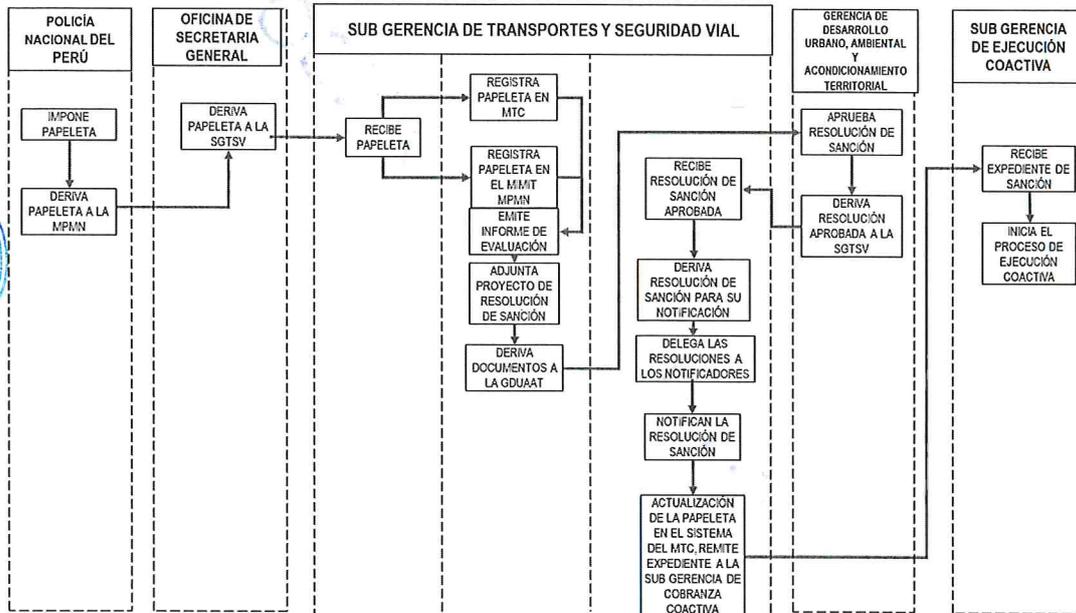
⁶ De acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con la Ordenanza Municipal n.º 017-2007-MUNIMOQ; en su artículo 66º, numeral 13 señala: "Pronunciarse en el trámite que corresponde (...) a las acciones de fiscalización e imposición de sanciones que se deriven, y los procedimientos administrativos generados en la imposición de multas por la Policía Nacional, remitiendo lo actuado a la gerencia para su formalización". (Apéndice n.º 10)

Asimismo, en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con la Ordenanza Municipal n.º 023-2019-MPMN de 14 de noviembre de 2019; en su artículo 115º, indica: "El subgerente de transporte y seguridad vial es responsable legal y administrativamente por los actos que ejecuta en el ejercicio de sus funciones (...), así como en el numeral 9. Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores (...)" (Apéndice n.º 11)

ROF y MOF de la Entidad debió velar por el correcto procedimiento desde el momento que tomaron conocimiento de las PIT impuestas por la PNP, debiendo cautelar con el desarrollo y plazos del inicio del procedimiento en mérito al artículo 336° del **Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado con el Decreto Supremo n.°016-2009-MTC**; además las PIT y las Resoluciones de Sanción, notificadas al administrado, no fueron registradas⁷ en su totalidad en el Registro Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones⁸ más aún cuando estas quedaron firmes, en cumplimiento al artículo 340° de la norma antes mencionada; ambas dependencias incumplieron con sus funciones citadas en el Reglamento de Organización y Funciones, que además tenían la función de velar y supervisar el correcto procedimiento⁹.

Por ello, la comisión de control, solicito a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, describa el procedimiento y/o actividades que se realizan desde la imposición de las PIT hasta el cobro de las mismas, obteniendo el flujograma siguiente:

Imagen n.° 1
UNIDADES ORGÁNICAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LAS PIT IMPUESTAS EN EL AÑO 2017



Fuente: Informe n.°1051-2022-SGTSV-GDUAT/MPMN de 16 de agosto de 2022. (Apéndice n.° 15)
Elaborado por: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Específico a Hechos de Presunta Irregularidad

De la imagen anterior, se describe el procedimiento administrativo sancionador de las PIT, el cual inicia con la imposición de la PIT por parte de la Policía Nacional de Tránsito (en adelante PNP), siendo remitida a la Entidad, para luego ser derivada mediante proveído a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial (en adelante SGTSV), que es la unidad orgánica encargada de realizar el trámite por la vía administrativa, y como primer paso registra la PIT en el aplicativo informático del "Ministerio de Transporte y Comunicaciones - MTC", no obstante, este aplicativo fue implementado desde el 9 de mayo de 2018, por lo que las PIT impuestas en el 2017 aún se encontraban vigentes y también debían

Además, en el Manual de Organización y Funciones, aprobado con la Resolución de Alcaldía n.°00379-2009-A/MPMN; en el capítulo VII, 2.1 Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, en el cargo de sus funciones específicas, en el numeral 4. "Registrar, controlar, calificar las infracciones cometidas contra el Reglamento de Tránsito". Asimismo, en el numeral 8. señala: "Cumplir y hacer cumplir estrictamente los reglamentos, procedimientos, directivas y otras normas vigentes, (...)". (Apéndice n.° 12)

⁷ Papeletas de Infracción de Tránsito, con resolución de sanción con notificación, ingresadas en el aplicativo MTC (20) y no ingresadas (105).

⁸ En el portal <https://scppp.mtc.gob.pe>

⁹ Procedimiento señalado en el Acta de recopilación de información n.°01-2022-CG/OCI-MPI de 11 de marzo de 2022. (Apéndice n.°4)

ser registradas en este último aplicativo¹⁰; paralelamente, también son ingresadas en el aplicativo informático de la Entidad denominado "Mejoramiento e Implementación de Medios Informáticos y Tecnológicos - MIMIT"; luego del registro, el área de papeletas de tránsito (área no establecida en el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad) emite un informe de evaluación y adjunta el proyecto de resolución de sanción por cada administrado, posteriormente, es derivado a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial (en adelante GDUAAT) para su aprobación y firma correspondiente previa visto bueno del gerente de SGTSV y del encargado del área de papeletas de infracción; una vez aprobadas las resoluciones de sanción, estas son derivadas a la SGTSV para que sean notificadas a los administrados; seguidamente, solo las que fueron notificadas son registradas en el aplicativo del MTC; finalmente, transcurrido los 15 días calendarios para la presentación de descargo y si el administrado no se pronuncia la resolución queda firme, por lo que el expediente generado es derivado a la "Sub Gerencia de Ejecución Coactiva" para que inicie el proceso de cobranza coactiva.

Ante ello, se advierte que existen 125 PIT (**Apéndice n.º5**) de las cuales 122 no han culminado su proceso de sanción y 3 no lo iniciaron, situación que se detalla a continuación:

1. Papeletas de Infracción de Tránsito – PIT que iniciaron un proceso administrativo

De la documentación alcanzada por Cristian Jesús Sánchez Aratia, sub gerente de Transportes y Seguridad Vial con Informe n.º 870-2022-SGTSV-GDUAAT/MPMN de 6 de julio de 2022, (**Apéndice n.º13**) informa que ciento veintidós (122) infractores no habrían cancelado el monto que le corresponde a la PIT, lo cual fue corroborado por Juan Carlos Casanova Martínez, sub gerente de Tesorería con Informe n.º 642-2022-SGT/GA/GM/MPMN de 26 de mayo de 2022, (**Apéndice n.º14**) señaló que los infractores no cancelaron el total o una parte del monto según la multa impuesta. A continuación, se detalla las 122 PIT con las categorías de la M1 a la M4, que no fueron pagadas:



[Handwritten signature]

Cuadro n.º 1
Papeletas de infracciones de tránsito (PIT) impuestas en el 2017 y que no fueron pagadas por los infractores

Nº	Papeleta de infracción de tránsito (PIT) N°	Categoría de la infracción	Fecha de la infracción	Nº	Papeleta de infracción de tránsito (PIT)	Categoría de la infracción	Fecha de la infracción	Nº	Papeleta de infracción de tránsito (PIT) N°	Categoría de la infracción	Fecha de la infracción	Nº	Papeleta de infracción de tránsito (PIT) N°	Categoría de la infracción	Fecha de la infracción
1	53210	M2	23/01/2017	32	56906	M3	18/04/2017	62	55219	M2	5/07/2017	92	56150	M3	22/09/2017
2	53228	M2	27/01/2017	33	55840	M2	18/04/2017	63	55229	M2	10/07/2017	93	54999	M2	25/09/2017
3	24998	M2	2/02/2017	34	56917	M2	24/04/2017	64	55234	M2	11/07/2017	94	58558	M2	25/09/2017
4	53240	M1	3/02/2017	35	56866	M2	28/04/2017	65	55233	M2	11/07/2017	95	58557	M2	25/09/2017

¹⁰ Directiva n.º 002-2018-MTC/15 "Lineamientos y procedimiento para la inscripción y actualización de actos en el Registro Nacional de Sanciones", aprobada con resolución directoral n.º 716-2018-MTC/15, publicada el 15 de febrero de 2018:

" (...)

7. DISPOSICIONES GENERALES

- 7.1 El Registro Nacional de Sanciones, es un aplicativo informático, componente del Sistema Nacional de Emisión de Licencias de Conducir, donde las autoridades competentes obligatoriamente registran y actualizan las papeletas de infracción que impongan en el ámbito de su jurisdicción, los procesos administrativos sancionadores y las respectivas medidas preventivas.
- 7.2 Las autoridades competentes están obligadas a registrar y actualizar los actos inscribibles en el Registro Nacional de Sanciones conforme al contenido literal del documento y/o acto administrativo.
- 7.3 El registro no constituye acto administrativo y la información consignada en él se presume completa y exacta, salvo prueba en contrario.

" (...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. - La Presente Directiva deberá ser implementada en un plazo máximo de noventa (90) días calendario de publicada la presente Resolución, mientras tanto las autoridades competentes continuarán realizando la inscripción y actualización de los actos en el Registro Nacional de Sanciones conforme a los procedimientos existentes.

" (...)"

N°	Papeleta de infracción de tránsito (PIT) N°	Categoría de la infracción	Fecha de la infracción	N°	Papeleta de infracción de tránsito (PIT) N°	Categoría de la infracción	Fecha de la infracción	N°	Papeleta de infracción de tránsito (PIT) N°	Categoría de la infracción	Fecha de la infracción	N°	Papeleta de infracción de tránsito (PIT) N°	Categoría de la infracción	Fecha de la infracción
5	52780	M3	3/02/2017	36	56886	M2	2/05/2017	66	55429	M2	12/07/2017	96	58561	M1	29/09/2017
6	51171	M3	4/02/2017	37	56889	M2	3/05/2017	67	57488	M2	18/07/2017	97	57539	M2	29/09/2017
7	53241	M1	5/02/2017	38	56888	M1	3/05/2017	68	55241	M3	19/07/2017	98	59456	M3	3/10/2017
8	52786	M3	10/02/2017	39	56601	M3	6/05/2017	69	55240	M1	19/07/2017	99	57677	M2	10/10/2017
9	52787	M3	11/02/2017	40	56896	M3	7/05/2017	70	55432	M2	24/07/2017	100	57680	M2	12/10/2017
10	43810	M1	16/02/2017	41	56611	M2	8/05/2017	71	57526	M2	28/07/2017	101	57540	M2	18/10/2017
11	52792	M3	18/02/2017	42	56674	M2	13/05/2017	72	57154	M1	1/08/2017	102	59825	M2	23/10/2017
12	54067	M3	1/03/2017	43	56668	M2	16/05/2017	73	55250	M1	1/08/2017	103	59801	M2	23/10/2017
13	54071	M1	6/03/2017	44	54892	M2	18/05/2017	74	55249	M1	1/08/2017	104	59820	M2	23/10/2017
14	54302	M3	9/03/2017	45	56629	M2	19/05/2017	75	57152	M1	1/08/2017	105	59477	M2	24/10/2017
15	54087	M2	13/03/2017	46	56678	M3	20/05/2017	76	57156	M2	1/08/2017	106	59828	M2	24/10/2017
16	54085	M1	13/03/2017	47	56691	M2	20/05/2017	77	55447	M2	4/08/2017	107	59835	M3	25/10/2017
17	54089	M2	15/03/2017	48	56634	M2	22/05/2017	78	57496	M1	11/08/2017	108	59845	M2	30/10/2017
18	54313	M3	27/03/2017	49	56699	M2	25/05/2017	79	57167	M2	14/08/2017	109	59841	M2	30/10/2017
19	50586	M2	29/03/2017	50	56637	M1	25/05/2017	80	56141	M2	16/08/2017	110	57853	M2	2/11/2017
20	50585	M2	29/03/2017	51	56411	M2	29/05/2017	81	47545	M3	19/08/2017	111	57543	M2	4/11/2017
21	55803	M2	3/04/2017	52	55405	M2	13/06/2017	82	57181	M2	21/08/2017	112	57877	M1	16/11/2017
22	50589	M2	4/04/2017	53	57514	M2	19/06/2017	83	57182	M2	21/08/2017	113	59497	M3	17/11/2017
23	54318	M2	5/04/2017	54	56440	M2	19/06/2017	84	57183	M2	22/08/2017	114	57882	M1	20/11/2017
24	54868	M2	6/04/2017	55	56448	M3	23/06/2017	85	56113	M3	5/09/2017	115	59301	M2	20/11/2017
25	54870	M2	9/04/2017	56	55201	M2	26/06/2017	86	57665	M2	9/09/2017	116	57545	M2	22/11/2017
26	54333	M3	10/04/2017	57	55410	M2	27/06/2017	87	57674	M2	11/09/2017	117	57886	M4	22/11/2017
27	54334	M2	10/04/2017	58	55210	M2	1/07/2017	88	54978	M3	16/09/2017	118	59303	M4	23/11/2017
28	55828	M3	12/04/2017	59	55206	M2	1/07/2017	89	57670	M2	16/09/2017	119	59306	M2	27/11/2017
29	55833	M3	14/04/2017	60	57521	M2	2/07/2017	90	57534	M2	18/09/2017	120	59307	M1	29/11/2017
30	54876	M3	14/04/2017	61	55214	M1	3/07/2017	91	56145	M2	19/09/2017	121	59365	M2	12/12/2017
31	56907	M3	18/04/2017									122	59369	M3	13/12/2017

Fuente: Informe n.º 870-2022-SGTSV-GDUAAT/MPMN de 6 de julio de 2022. (Apéndice n.º 13)

Elaborado por: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Específico a Hechos de Presunta Irregularidad

Asimismo, de la documentación remitida por la SGTSV y la GDUAAT, se evidenció que estas ciento veintidós (122) PIT derivaron en resolución de sanción, luego; de acuerdo al procedimiento¹¹, eran derivadas a la SGTSV, siendo asignadas a Luisa Valverde Cedano¹² quien se encontraba a cargo del área de papeletas e infracciones¹³ en el periodo 2017, dependencia que; como mencionamos antes,

- ¹¹ Mediante Informe n.º 1051-2022-SGTSV-GDUAAT/MPMN de 16/08/2022, el encargado de SGTSV Cristian Jesús Sánchez Aratia, nos remite el "flujograma de procedimiento administrativo sancionador sobre papeletas de infracción al tránsito 2017". (Apéndice n.º 15)
- ¹² Es necesario precisar que, **Luisa Merida Valverde Cedano** consigna dicho nombre en su partida de nacimiento el cual es utilizado al momento de suscribir documentos del área de papeletas e infracciones; no obstante, en su documento de cese (30 de diciembre de 2019) y récord laboral es identificada como **Luisa Merida viuda de Calderón**; asimismo, en el acta de defunción (del que fue su esposo) de 16 de mayo de 2012 (copia simple), es identificada como **Luisa Merida Valverde de Calderon** con una nota pie que aclara que el segundo apellido de la persona debe ser "Cedano".
- ¹³ Mediante Informe n.º 1546-2017-STSV/GDUAAT/GM/MPMN de 2/10/2017 (Apéndice n.º 16), Fernando Pinto Bermudez, encargado de SGTSV, señala que Luisa Merida Valverde de Calderón es la encargada del área de Papeletas e infracciones; además adjunta el Memorandum n.º 014-2016-STSV-GDUAAT/GM/MPMN de 1/08/2016 donde se le encargo las funciones del "Área de Papeletas e Infracciones". También se cuenta con documentos donde se evidencia las actividades que realizaba, se detalla a continuación:

N°	Documentación emitida por Luisa Merida Valverde Cedano	Fecha	Asunto
1	Informe n.º 299-2017-API-SGTSV-GDUAAT/MPMN	20/03/2017	Solicitud de nulidad
2	Informe n.º 306-2017-API-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN	23/03/2017	Remito estado situacional del área y otros
3	Informe n.º 315-2017-API-SGTSV-GDUAAT/MPMN	28/03/2017	Solicitud de información por ley de transparencia
4	Informe n.º 373-2017-API-SGTSV-GDUAAT/MPMN	17/04/2017	Requerimiento de información
5	Informe n.º 427-2017-API-SGTSV-GDUAAT/MPMN	04/05/2017	Informe sobre solicitud de información
6	Informe n.º 537-2017-API-SGTSV-GDUAAT/MPMN	01/06/2017	Proyecto de Resolución de Sanción
7	Informe n.º 776-2017-LVC-STSV-GDUAAT/GM/MPMN	22/08/2017	Comunicación entrega de cargo

no se encuentra dentro la estructura orgánica de la Entidad, ni tampoco en el Reglamento de Organizaciones y Funciones¹⁴ o en el Manual de Organización de Funciones¹⁵; sin embargo, una de las actividades que realizaba la citada encargada del área de papeletas e infracciones era proyectar y visar las resoluciones de sanción, para luego remitirlas al encargado de la SGTSV para su aprobación mediante visto y este a su vez lo derivaba al gerente GDUAAAT para la firma de la resolución de sanción y seguidamente eran devueltos para el **área de papeletas e infracciones** e iniciar la notificación a los infractores.

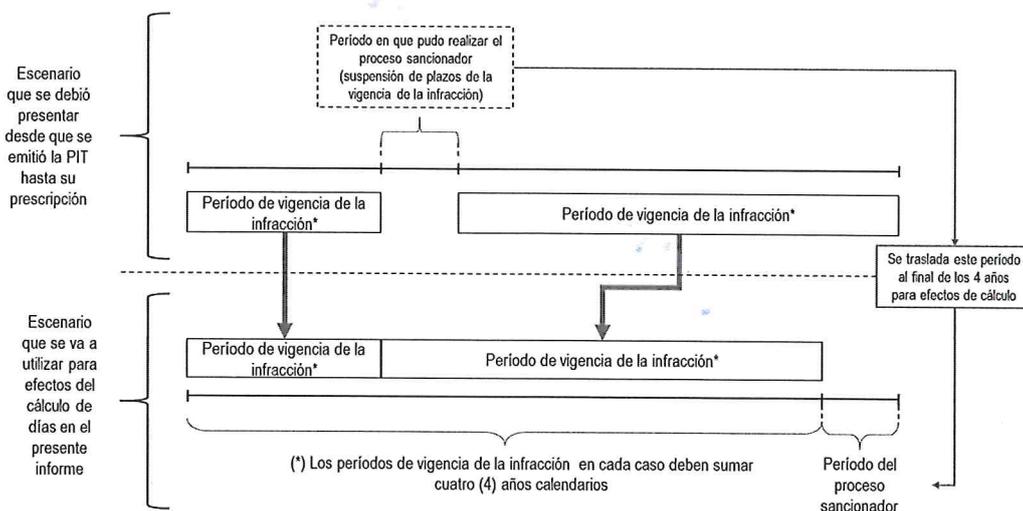
Cabe indicar que si bien existen (125) resoluciones de sanción, donde se acreditan que (44) han sido notificadas y (78) no fueron notificadas, en ambos casos, se demuestra que han iniciado su proceso administrativo sancionador dentro de los cuatro (4) años de vigencia de la infracción, dentro de los cuales se ha suspendido el plazo por veinticinco (25) días hábiles precisamente para la realización del proceso de sanción; por lo tanto, si bien esta comisión no cuenta con la fecha de notificación de las 78 PIT que no fueron notificadas debe precisarse que el procedimiento sancionador si se realizó y en razón a ello, se suspendió en algún momento los plazos de cómputo de los cuatro (4) años de la vigencia de la infracción, es decir, el período de cómputo de plazos está compuesto en ambas situaciones (PIT notificadas y sin notificar) por cuatro (4) años calendarios más veinticinco (25) días hábiles, solo que para efectos de determinar exactamente la fecha de prescripción se sumará al final de estos veinticinco (25) días hábiles, tal como se demuestra a continuación:

Imagen n.º 2

Escenarios en que se presentó desde la imposición de la PIT y que se va a considerar para efectos de cálculo de plazos



[Handwritten signatures]



Fuente: Documentación alcanzada por la sub gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la entidad.
Elaborado por: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Especifico a Hechos de Presunta Irregularidad.

8	Informe n.º0795-2017-API-SGTSV-GDUAAAT/MPMN	29/08/2017	Solicitud de nulidad de papeleta
9	Informe n.º807-2017-API-SGTSV-GDUAAAT/MPMN	04/09/2017	Solicitud de nulidad de papeleta
10	Informe n.º814-2017-LVC-STSV-GDUAAAT/GMMPMN	06/09/2017	Resoluciones de sanción para notificar
11	Informe n.º862-2017-LVC-STSV-GDUAAAT/GMMPMN	12/09/2017	Resoluciones de sanción para firmas correspondientes
12	Informe n.º866-2017-LVC-STSV-GDUAAAT/GMMPMN	13/09/2017	Resoluciones de sanción para firmas correspondientes
13	Informe n.º728-2017-LVC-STSV-GDUAAAT/GMMPMN	19/09/2017	Remito formatos de resoluciones de sanción.

Asimismo, mediante Informe n.º01251-2022-SGPBS/GA/GM/MPMN de 26/08/2022 (Apéndice n.º17), la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, remite el record laboral de Luisa Merida Valverde Vda. de Calderón, donde se evidencia que habría laborado en la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial de la Entidad del 01/01/2017 al 31 de diciembre de 2017 y con Resolución de Gerencia de Administración n.º 279-2019-GA/MPMN de 30/12/2019, resuelven cesar con efectividad al 31 de diciembre de 2019 (...) en el "cargo de Técnico Administrativo II, plaza 143, Código T4-05-707-2, categorial Remunerativa "STD" (Decreto Legislativo N°276)"; remitido mediante Informe n.º01363-2022-SGPBS/GA/GM/MPMN de 23/09/2022.

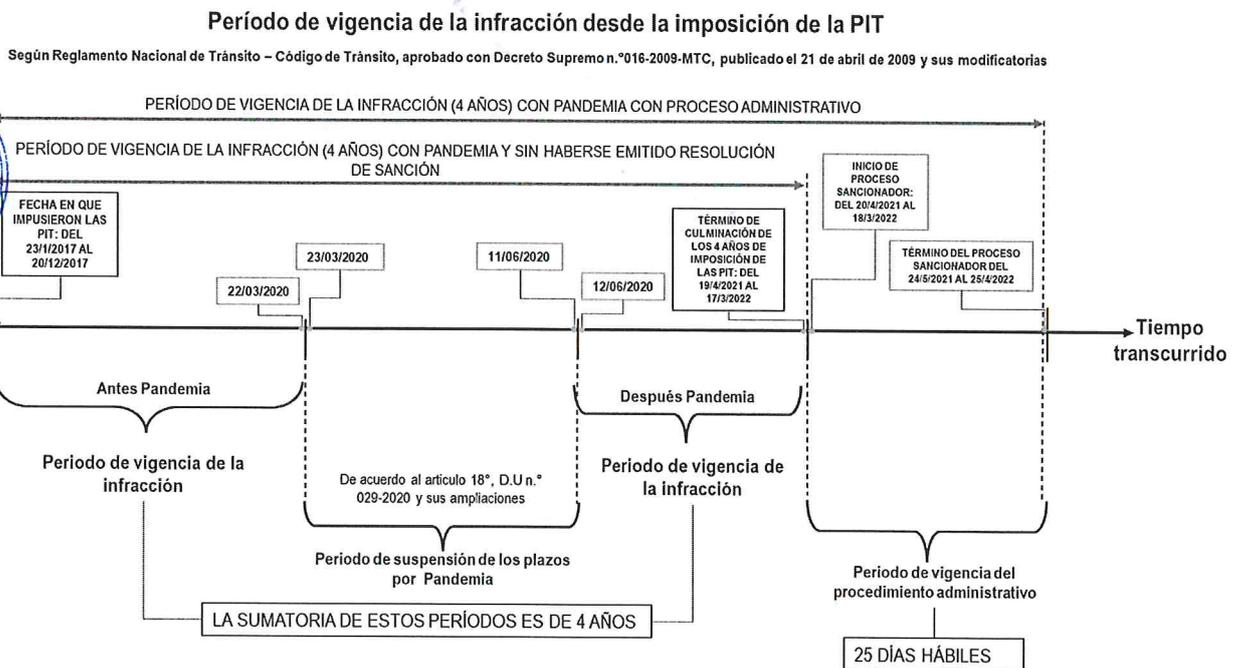
¹⁴ Aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º017-2007-MUNIMOQ de 28 de setiembre de 2007. (Apéndice n.º10)

¹⁵ Aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.º00379-2009-A/MPMN de 8 de abril de 2009. (Apéndice n.º12)

Asimismo, se debe precisar que, las PIT materia de análisis e impuestas en el período 2017 iniciaron su período de infracción el mismo día de su imposición; por lo que, a partir de ese momento se contabilizan el plazo de cuatro (4) años de vigencia de la infracción, debiendo indicar que, dentro de esta vigencia de la infracción, se declaró el estado de emergencia sanitaria¹⁶ y emergencia nacional¹⁷ desde el 15 de marzo de 2020, donde además se suspendieron el computo de los plazos para el inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimiento de cualquier índole, todo ello, dentro del período de 16 de marzo hasta el 11 de junio de 2020.

Es así que, dentro del período de vigencia de la infracción de cada PIT, el plazo debió suspender por veinticinco (25) días calendarios que es el tiempo que iba a durar el proceso sancionador y del 16 de marzo hasta el 11 de junio de 2020 que es el tiempo en que se suspendieron el computo de los plazos para el inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y de cualquier índole; por lo que el esquema de cómputo de plazo se define de la siguiente manera:

Imagen n.º 3
Período de vigencia de la infracción desde la imposición de la PIT
(Según Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo n.º016-2009-MTC, publicado el 21 de abril de 2009 y sus modificatorias)



Fuente: Documentación alcanzada por la sub gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la entidad.
Elaborado por: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Especifico a Hechos de Presunta Irregularidad.

Como se observa de la imagen n.º 3, las ciento veinte y cinco (125) PIT tienen una fecha de imposición que a su vez es la fecha de inicio del período de vigencia de la infracción, las cuales fueron emitidas entre el 23 de enero al 13 de diciembre de 2017; sin embargo, al existir el período de suspensión de

¹⁶ Decreto supremo n.º 008-2020-PCM, "Decreto Supremo que proroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19 y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 002-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 004-2021-PCM", donde se declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de 90 días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación de la COVID-19.

¹⁷ Decreto supremo n.º 044-2020-PCM, "Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19" en su artículo 1º "Declárese el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario", ampliado temporalmente con decretos supremos n.ºs 051-, 064 y 075-2020-PCM "prorrogó el Estado de Emergencia Nacional por 13, 14 y 14 días calendarios, respectivamente, siendo precisado y modificado con decretos supremos n.ºs 045, 046, 051, 053, 057, 058, 061, 063, 064, 068 y 072-2020-PCM.

plazos por pandemia de la Covid-19 del 16 de marzo al 11 de junio de 2020, existirían dos (2) períodos de vigencia de la infracción, terminando esta última entre el 19 de abril de 2021 al 17 de marzo de 2022; a su vez, concluida la vigencia de la infracción, se suma el período de vigencia del proceso sancionador, que es de veinticinco (25) días hábiles, tal como se muestra a continuación:

Cuadro n.º 2
Períodos de vigencia de la infracción de las PIT y período de vigencia del proceso sancionador que a su vez establecen las fechas de prescripción de cobro de multas

Total de PIT	Primer periodo de vigencia de la infracción (antes de pandemia) *		Periodo de suspensión de plazos por pandemia		Segundo periodo de vigencia de la infracción (después de pandemia) *		Periodo de vigencia del proceso sancionador (25 días hábiles)	
	Inicio	Término	Inicio	Término	Inicio	Término	Inicio	Término
125	Del 23 de enero al 13 de diciembre de 2017	15 de marzo de 2020	16 de marzo de 2020	11 de junio de 2020	12 de junio de 2020	Del 19 de abril de 2021 al 9 de marzo de 2022	Del 20 de marzo de 2021 al 10 de marzo de 2022	Del 24 de mayo de 2021 al 13 de abril de 2022

(*) El primer y segundo periodo de vigencia de la infracción (antes y después de la pandemia) suman los cuatro (4) años calendarios
Fuente: Informe n.º870 y 1067-2022-SGTSV-GDUAAAT/MPMN de 6 de julio y 19 de agosto de 2022, respectivamente, Informe n.º0874-2022-GDUAAAT/GM/MPMN de 7 de julio de 2022 y Oficio n.º99-2022-XIV MACREPOL-TACNA/REGPOMOQ-SCE.REG de 8 de setiembre de 2022. (Apéndice n.º13)

Elaborado por: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Especifico a Hechos de Presunta Irregularidad.

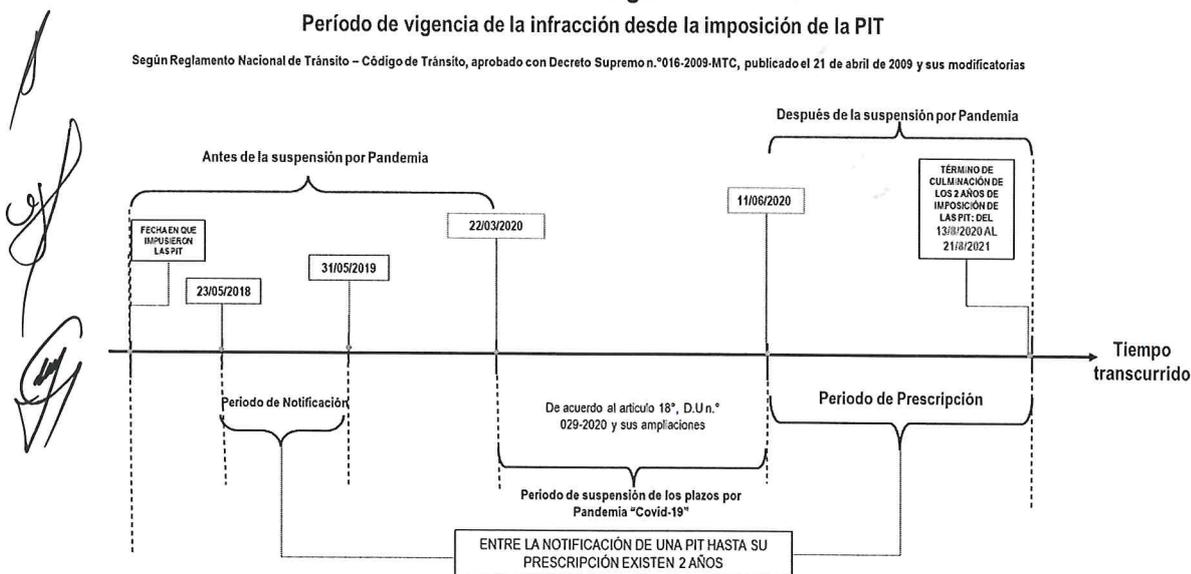


El detalle de cada una de las fechas de emisión de las PIT hasta el término del plazo del proceso sancionador está consolidado en el (Apéndice n.º18); no obstante, el periodo para la exigencia del cobro de la multa impuesta es de dos (2) años, luego de que la notificación de la resolución de sanción haya quedado firme (después de otorgar 15 días calendarios de plazo al infractor para que alcance sus impugnaciones), tal como se muestra a continuación:

Imagen n.º 4

Período de vigencia de la infracción desde la imposición de la PIT

Según Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo n.º016-2009-MTC, publicado el 21 de abril de 2009 y sus modificatorias



Fuente: Documentación alcanzada por la sub gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la entidad.

Elaborado por: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Especifico a Hechos de Presunta Irregularidad.

Asimismo, dichas PIT fueron emitidas ante el incumplimiento de determinada norma de tránsito, en este caso, se han considerado las categorías de la M1 a las cuales le corresponde la multa de una (1)

UIT, la M2 que le corresponde la multa de 0,5 UIT, la M3 que le corresponde la multa de 0,5 de la UIT y M4 que le corresponde la multa una (1) UIT¹⁸, los cuales se muestran en los siguientes cuadros:

Cuadro n.º 3
PIT impuestas en el 2017 con la categoría M1

Nº	Papeleta de infracción de tránsito	Fecha de la infracción	Importe de la Multa S/.	Nº	Papeleta de infracción de tránsito	Fecha de la infracción	Importe de la Multa S/.	Nº	Papeleta de infracción de tránsito	Fecha de la infracción	Importe de la Multa S/.
1	MPN°-0053240	3/02/2017	4050.00	7	MPN°-0056637	25/05/2017	4050.00	13	MPN°-0057152	1/08/2017	4050.00
2	MPN°-0053241	5/02/2017	4,050.00	8	MPN°-0055214	3/07/2017	4,050.00	14	MPN°-0057496	11/08/2017	4,050.00
3	MPN°-0043810	16/02/2017	4,050.00	9	MPN°-0055240	19/07/2017	4,050.00	15	MPN°-0058561	29/09/2017	4,050.00
4	MPN°-0054071	6/03/2017	4,050.00	10	MPN°-0057154	1/08/2017	4,050.00	16	MPN°-0057877	16/11/2017	4,050.00
5	MPN°-0054085	13/03/2017	4,050.00	11	MPN°-0055250	1/08/2017	4,050.00	17	MPN°-0057882	20/11/2017	4,050.00
6	MPN°-0056888	3/05/2017	4,050.00	12	MPN°-0055249	1/08/2017	4,050.00	18	MPN°-0059307	29/11/2017	4,050.00
Sub total (S/)			24300.00	Sub total (S/)			24300.00	Sub total (S/)			24300.00
Monto total por PIT de la categoría M1 =S/ 72 900,00											

Fuente: Informe n.º870 y 1067-2022-SGTSV-GDUAAT/MPMN de 6 de julio y 19 de agosto de 2022, respectivamente, Informe n.º874-2022-GDUAAT/GM/MPMN de 7 de julio de 2022 y Oficio n.º99-2022-XIV MACREPOL-TACNA/REGPOMOQ-SCE.REG de 8 de setiembre de 2022. (Apéndice n.º13)

Elaborado por: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Especifico a Hechos de Presunta Irregularidad.

Cuadro n.º 4
PIT impuestas en el 2017 con la categoría M2



Nº	Papeleta de infracción de tránsito	Fecha de la infracción	Importe de la Multa S/.	Nº	Papeleta de infracción de tránsito	Fecha de la infracción	Importe de la Multa S/.	Nº	Papeleta de infracción de tránsito	Fecha de la infracción	Importe de la Multa S/.
1	MPN°-0053210	23/01/2017	2,025.00	26	MPN°-0056699	25/05/2017	2,025.00	51	MPN°-0057665	9/09/2017	2,025.00
2	MPN°-0053228	27/01/2017	2,025.00	27	MPN°-0056411	29/05/2017	2,025.00	52	MPN°-0057674	11/09/2017	2,025.00
3	MPN°-0024998	2/02/2017	2,025.00	28	MPN°-0055405	13/06/2017	2,025.00	53	MPN°-0057670	16/09/2017	2,025.00
4	MPN°-0054087	13/03/2017	2,025.00	29	MPN°-0057514	19/06/2017	2,025.00	54	MPN°-0057534	18/09/2017	2,025.00
5	MPN°-0054089	15/03/2017	2,025.00	30	MPN°-0056440	19/06/2017	2,025.00	55	MPN°-0056145	19/09/2017	2,025.00
6	MPN°-0050586	29/03/2017	2,025.00	31	MPN°-0055201	26/06/2017	2,025.00	56	MPN°-0054999	25/09/2017	2,025.00
7	MPN°-0050585	29/03/2017	2,025.00	32	MPN°-0055410	27/06/2017	2,025.00	57	MPN°-0058558	25/09/2017	2,025.00
8	MPN°-0055803	3/04/2017	2,025.00	33	MPN°-0055210	1/07/2017	2,025.00	58	MPN°-0058557	25/09/2017	2,025.00
9	MPN°-0050589	4/04/2017	2,025.00	34	MPN°-0055206	1/07/2017	2,025.00	59	MPN°-0057539	29/09/2017	2,025.00
10	MPN°-0054318	5/04/2017	2,025.00	35	MPN°-0057521	2/07/2017	2,025.00	60	MPN°-0057677	10/10/2017	2,025.00
11	MPN°-0054868	6/04/2017	2,025.00	36	MPN°-0055219	5/07/2017	2,025.00	61	MPN°-0057680	12/10/2017	2,025.00
12	MPN°-0054870	9/04/2017	2,025.00	37	MPN°-0055229	10/07/2017	2,025.00	62	MPN°-0057540	18/10/2017	2,025.00
13	MPN°-0054334	10/04/2017	2,025.00	38	MPN°-0055234	11/07/2017	2,025.00	63	MPN°-0059825	23/10/2017	2,025.00
14	MPN°-0055840	18/04/2017	2,025.00	39	MPN°-0055233	11/07/2017	2,025.00	64	MPN°-0059801	23/10/2017	2,025.00
15	MPN°-0056917	24/04/2017	2,025.00	40	MPN°-0055429	12/07/2017	2,025.00	65	MPN°-0059820	23/10/2017	2,025.00
16	MPN°-0056866	28/04/2017	2,025.00	41	MPN°-0057488	18/07/2017	2,025.00	66	MPN°-0059477	24/10/2017	2,025.00
17	MPN°-0056886	2/05/2017	2,025.00	42	MPN°-0055432	24/07/2017	2,025.00	67	MPN°-0059828	24/10/2017	2,025.00
18	MPN°-0056889	3/05/2017	2,025.00	43	MPN°-0057526	28/07/2017	2,025.00	68	MPN°-0059845	30/10/2017	2,025.00
19	MPN°-0056611	8/05/2017	2,025.00	44	MPN°-0057156	1/08/2017	2,025.00	69	MPN°-0059841	30/10/2017	2,025.00
20	MPN°-0056674	13/05/2017	2,025.00	45	MPN°-0055447	4/08/2017	2,025.00	70	MPN°-0057853	2/11/2017	2,025.00
21	MPN°-0056668	16/05/2017	2,025.00	46	MPN°-0057167	14/08/2017	2,025.00	71	MPN°-0057543	4/11/2017	2,025.00
22	MPN°-0054892	18/05/2017	2,025.00	47	MPN°-0056141	16/08/2017	2,025.00	72	MPN°-0059301	20/11/2017	2,025.00
23	MPN°-0056629	19/05/2017	2,025.00	48	MPN°-0057181	21/08/2017	2,025.00	73	MPN°-0057545	22/11/2017	2,025.00
24	MPN°-0056691	20/05/2017	2,025.00	49	MPN°-0057182	21/08/2017	2,025.00	74	MPN°-0059306	27/11/2017	2,025.00
25	MPN°-0056634	22/05/2017	2,025.00	50	MPN°-0057183	22/08/2017	2,025.00	75	MPN°-0059365	12/12/2017	2,025.00
Sub total (S/)			50,625.00	Sub total (S/)			50,625.00	Sub total (S/)			50,625.00
Monto total por PIT de la categoría M2 =S/ 151 875,00											

Fuente: Informe n.º870 y 1067-2022-SGTSV-GDUAAT/MPMN de 6 de julio y 19 de agosto de 2022, respectivamente, Informe n.º874-2022-GDUAAT/GM/MPMN de 7 de julio de 2022 y Oficio n.º99-2022-XIV MACREPOL-TACNA/REGPOMOQ-SCE.REG de 8 de setiembre de 2022. (Apéndice n.º13)

Elaborado por: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Especifico a Hechos de Presunta Irregularidad.

¹⁸ Mediante Informe n.º1077-2022-SGTSV-GDUAAT/MPMN de 23 de agosto de 2022, (Apéndice n.º 20) el Sub Gerente de Transporte y Seguridad Vial, hace de conocimiento que de acuerdo al D.S. N° 016-2009-MTC, que aprueba el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, en su artículo 311°, literal 3. "El monto de la Unidad Impositiva Tributaria será el vigente a la fecha de pago". Al respecto, esta comisión de control a considerado la UIT del año 2017, período de alcance de presente servicio de control.

Cuadro n.º 5
PIT impuestas en el 2017 con la categoría M3

Nº	Papeleta de infracción de tránsito	Fecha de la infracción	Importe de la Multa S/.	Nº	Papeleta de infracción de tránsito	Fecha de la infracción	Importe de la Multa S/.	Nº	Papeleta de infracción de tránsito	Fecha de la infracción	Importe de la Multa S/.
1	MPN°-0052780	3/02/2017	2,025.00	10	MPN°-0055828	12/04/2017	2,025.00	19	MPN°-0055241	19/07/2017	2,025.00
2	MPN°-0051171	4/02/2017	2,025.00	11	MPN°-0055833	14/04/2017	2,025.00	20	MPN°-0047545	19/08/2017	2,025.00
3	MPN°-0052786	10/02/2017	2,025.00	12	MPN°-0054876	14/04/2017	2,025.00	21	MPN°-0056113	5/09/2017	2,025.00
4	MPN°-0052787	11/02/2017	2,025.00	13	MPN°-0056907	18/04/2017	2,025.00	22	MPN°-0054978	16/09/2017	2,025.00
5	MPN°-0052792	18/02/2017	2,025.00	14	MPN°-0056906	18/04/2017	2,025.00	23	MPN°-0056150	22/09/2017	2,025.00
6	MPN°-0054067	1/03/2017	2,025.00	15	MPN°-0056601	6/05/2017	2,025.00	24	MPN°-0059456	3/10/2017	2,025.00
7	MPN°-0054302	9/03/2017	2,025.00	16	MPN°-0056896	7/05/2017	2,025.00	25	MPN°-0059835	25/10/2017	2,025.00
8	MPN°-0054313	27/03/2017	2,025.00	17	MPN°-0056678	20/05/2017	2,025.00	26	MPN°-0059497	17/11/2017	2,025.00
9	MPN°-0054333	10/04/2017	2,025.00	18	MPN°-0056448	23/06/2017	2,025.00	27	MPN°-0059369	13/12/2017	2,025.00
Sub total (S/)			18,225.00	Sub total (S/)			18,225.00	Sub total (S/)			18,225.00
Monto total por PIT de la categoría M3 = S/ 54 675,00											

Fuente: Informe n.º870 y 1067-2022-SGTSV-GDUAAT/MPMN de 6 de julio y 19 de agosto de 2022, respectivamente, Informe n.º0874-2022-GDUAAT/GM/MPMN de 7 de julio de 2022 y Oficio n.º99-2022-XIV MACREPOL-TACNA/REGPOMOQ-SCE.REG de 8 de setiembre de 2022. (Apéndice n.º13)

Elaborado por: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Especifico a Hechos de Presunta Irregularidad.

Cuadro n.º 6
PIT impuestas en el 2017 con la categoría M4

Nº	Papeleta de infracción de tránsito	Fecha de la infracción	Importe de la Multa S/.
1	MPN°-0057886	22/11/2017	4,050.00
2	MPN°-0059303	23/11/2017	4,050.00
Monto total por PIT de la categoría M4 = S/			8,100.00

Fuente: Informe n.º870 y 1067-2022-SGTSV-GDUAAT/MPMN de 6 de julio y 19 de agosto de 2022, respectivamente, Informe n.º0874-2022-GDUAAT/GM/MPMN de 7 de julio de 2022 y Oficio n.º99-2022-XIV MACREPOL-TACNA/REGPOMOQ-SCE.REG de 8 de setiembre de 2022. (Apéndice n.º13)

Elaborado por: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Especifico a Hechos de Presunta Irregularidad.

Al respecto, se precisa que estas PIT al momento de ser impuestas, les asignaron una categoría (M1 al M4), por la cual correspondía que el infractor pague un monto de 0,5 o una (1) UIT, por lo que una vez ingresadas a la SGTSV de la Entidad, se debió iniciar inmediatamente el proceso administrativo sancionador; sin embargo, desde la emisión de las ochenta y uno (81) PIT hasta la emisión de sus respectivas resoluciones de sanción han sobrepasado los veinticinco (25) días calendarios por proceso administrativo sancionador, llegando incluso a más de cuatrocientos (400) días hábiles, como se detalla a continuación:

Cuadro n.º 7
Días hábiles transcurridos desde la emisión de la PIT hasta la emisión de la resolución de sanción notificada al infractor

Nº	PIT	Categoría	Fecha Imposición de la Multa	RG	Fecha de la RG	días hábiles transcurridos	Nº	PIT	Categoría	Fecha Imposición de la Multa	RG (*)	Fecha de la RG	días hábiles transcurridos
1	0052792	M3	18/2/2017	3206	18/12/2017	206	23	0057181	M2	21/8/2017	597*	23/5/2018	189
2	0053240	M1	3/2/2017	3200	18/12/2017	217	24	0057154	M1	1/8/2017	620*	23/5/2018	203
3	0043810	M1	16/2/2017	3202	18/12/2017	208	25	0055250	M1	1/8/2017	619*	23/5/2018	203
4	0052786	M3	10/2/2017	3197	18/12/2017	212	26	0057182	M2	21/8/2017	601*	23/5/2018	189
5	0051171	M3	4/2/2017	3196	18/12/2017	216	27	0055249	M1	1/8/2017	617*	23/5/2018	203
6	0056907	M3	18/4/2017	3761	29/12/2017	175	28	0057496	M1	11/8/2017	608*	23/5/2018	195
7	0056906	M3	18/4/2017	3762	29/12/2017	175	29	0057152	M1	1/8/2017	618*	23/5/2018	203
8	0054067	M3	1/3/2017	3671	29/12/2017	207	30	0055429	M2	12/7/2017	669*	25/5/2018	217
9	0055828	M3	12/4/2017	3755	29/12/2017	177	31	0057521	M2	2/7/2017	665*	25/5/2018	224

10	0056601	M3	6/5/2017	266*	20/3/2018	217	32	0057526	M2	28/7/2017	686*	25/5/2018	206
11	0056678	M3	20/5/2017	323*	20/3/2018	207	33	0055241	M3	19/7/2017	678*	25/5/2018	212
12	0056411	M2	29/5/2017	335*	20/3/2018	202	34	0057488	M2	18/7/2017	673*	25/5/2018	213
13	0056691	M2	20/5/2017	322*	20/3/2018	207	35	0055219	M2	5/7/2017	659*	25/5/2018	222
14	0056629	M2	19/5/2017	348*	20/3/2018	208	36	0055229	M2	10/7/2017	660*	25/5/2018	219
15	0056668	M2	16/5/2017	316*	20/3/2018	211	37	0055240	M1	19/7/2017	672*	25/5/2018	212
16	0056699	M2	25/5/2017	328*	20/3/2018	204	38	0055214	M1	3/7/2017	705*	30/5/2018	227
17	0056889	M2	3/5/2017	274*	20/3/2018	220	39	0057665	M2	9/9/2017	864*	2/7/2018	202

N°	PIT	Categoría	Fecha Imposición de la Multa	RG	Fecha de la RG	días hábiles transcurridos	N°	PIT	Categoría	Fecha Imposición de la Multa	RG (*)	Fecha de la RG	días hábiles transcurridos
18	0056674	M2	13/5/2017	326*	20/3/2018	212	40	0057853	M2	2/11/2017	1057*	10/7/2018	171
19	0056896	M3	7/5/2017	269*	20/3/2018	217	41	0059307	M1	29/11/2017	1007*	10/7/2018	152
20	0056611	M2	8/5/2017	277*	20/3/2018	217	42	0057545	M2	22/11/2017	1036*	10/7/2018	157
21	0056448	M3	23/6/2017	514*	16/5/2018	221	43	0057877	M1	16/11/2017	1038*	10/7/2018	161
22	0055201	M2	26/6/2017	512*	16/5/2018	220							

RG: Número de resolución de gerencia n.º (*)-2017/2018*-GUAAT/GM/MPMN

(*) Emitidas en el 2018

Fuente: Informe n.º 870 y 1067-2022-SGTSV-GDUAT/MPMN de 6 de julio y 19 de agosto de 2022, respectivamente y Informe n.º 0874-2022-GDUAT/GM/MPMN de 7 de julio de 2022. (Apéndice n.º 13)

Elaborado por: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Específico a Hechos de Presunta Irregularidad.

Como se observa en el cuadro n.º 7, las resoluciones de gerencia fueron notificadas, por lo transcurridos quince (15) días calendarios sin que el infractor haya formulado descargo alguno, dicha sanción queda consentida; no obstante, desde la última resolución de sanción emitida el 10 de julio de 2018 hasta el 6 de julio de 2022, han transcurrido más de casi cuatro (4) años, por lo que, a esta última fecha, dichas PIT se encuentran prescritas, como se muestra a continuación:

Cuadro n.º 8
Días hábiles transcurridos desde la emisión de la PIT hasta la emisión de la resolución de sanción que no se acredita la notificación al infractor

N°	Papeleta de infracción de tránsito	Categoría	Fecha de la infracción	RG	Fecha RG	días hábiles transcurridos	N°	Papeleta de infracción de tránsito	Categoría	Fecha de la infracción	RG	Fecha RG	días hábiles transcurridos
1	56634	M2	22/05/2017	2922	4/12/2017	135	40	55234	M2	11/07/2017	656*	25/05/2018	218
2	24998	M2	2/02/2017	3233	18/12/2017	218	41	55206	M2	1/07/2017	635*	25/05/2018	224
3	53241	M1	5/02/2017	3193	18/12/2017	216	42	55233	M2	11/07/2017	706*	30/05/2018	221
4	52787	M3	11/02/2017	3208	18/12/2017	211	43	56113	M3	5/09/2017	861*	2/07/2018	206
5	52780	M3	3/02/2017	3210	18/12/2017	217	44	56141	M2	16/08/2017	881*	2/07/2018	219
6	53228	M2	27/01/2017	3569	28/12/2017	229	45	54978	M3	16/09/2017	923*	4/07/2018	199
7	53210	M2	23/01/2017	3567	28/12/2017	233	46	54999	M2	25/09/2017	941*	4/07/2018	194
8	54087	M2	13/03/2017	3680	29/12/2017	199	47	58561	M1	29/09/2017	952*	4/07/2018	190
9	50589	M2	4/04/2017	3738	29/12/2017	183	48	56145	M2	19/09/2017	928*	4/07/2018	198
10	54089	M2	15/03/2017	3681	29/12/2017	197	49	58558	M2	25/09/2017	961*	4/07/2018	194
11	55803	M2	3/04/2017	3739	29/12/2017	184	50	57674	M2	11/09/2017	908*	4/07/2018	204
12	56866	M2	28/04/2017	3763	29/12/2017	167	51	57670	M2	16/09/2017	927*	4/07/2018	199
13	55833	M3	14/04/2017	3758	29/12/2017	176	52	57539	M2	29/09/2017	944*	4/07/2018	190
14	54071	M1	6/03/2017	3675	29/12/2017	204	53	56150	M3	22/09/2017	938*	4/07/2018	195
15	56917	M2	24/04/2017	3786	29/12/2017	171	54	58557	M2	25/09/2017	948*	4/07/2018	194
16	54333	M3	10/04/2017	3752	29/12/2017	179	55	59303	M4	23/11/2017	1035*	10/07/2018	156
17	54085	M1	13/03/2017	3678	29/12/2017	199	56	57882	M1	20/11/2017	1012*	10/07/2018	159
18	54302	M3	9/03/2017	3677	29/12/2017	201	57	59497	M3	17/11/2017	1032*	10/07/2018	160
19	50586	M2	29/03/2017	3697	29/12/2017	187	58	57543	M2	4/11/2017	1059*	10/07/2018	169

N°	Papeleta de infracción de tránsito	Categoría	Fecha de la infracción	RG	Fecha RG	días hábiles transcurridos	N°	Papeleta de infracción de tránsito	Categoría	Fecha de la infracción	RG	Fecha RG	días hábiles transcurridos
20	54868	M2	6/04/2017	3733	29/12/2017	181	59	59306	M2	27/11/2017	1013*	10/07/2018	154
21	55840	M2	18/04/2017	3760	29/12/2017	175	60	59301	M2	20/11/2017	1037*	10/07/2018	159
22	54318	M2	5/04/2017	3734	29/12/2017	182	61	57886	M4	22/11/2017	1016*	10/07/2018	157
23	50585	M2	29/03/2017	3698	29/12/2017	187	62	57534	M2	18/09/2017	1066*	12/07/2018	205
24	54334	M2	10/04/2017	3753	29/12/2017	179	63	57540	M2	18/10/2017	1094*	18/07/2018	187
25	54313	M3	27/03/2017	3695	29/12/2017	189	64	59477	M2	24/10/2017	1126*	18/07/2018	183
26	54892	M2	18/05/2017	346*	20/03/2018	209	65	57677	M2	10/10/2017	1149*	18/07/2018	193
27	56886	M2	2/05/2017	271*	20/03/2018	221	66	59825	M2	23/10/2017	1122*	18/07/2018	184
28	56637	M1	25/05/2017	329*	20/03/2018	204	67	59801	M2	23/10/2017	1116*	18/07/2018	184
29	56888	M1	3/05/2017	275*	20/03/2018	220	68	59835	M3	25/10/2017	1092*	18/07/2018	182
30	57514	M2	19/06/2017	518*	16/05/2018	225	69	57680	M2	12/10/2017	1131*	18/07/2018	191
31	56440	M2	19/06/2017	521*	16/05/2018	225	70	59820	M2	23/10/2017	1127*	18/07/2018	184
32	55410	M2	27/06/2017	509*	16/05/2018	219	71	59456	M3	3/10/2017	1129*	18/07/2018	198
33	55447	M2	4/08/2017	609*	23/05/2018	200	72	59845	M2	30/10/2017	1082*	18/07/2018	179
34	57167	M2	14/08/2017	606*	23/05/2018	194	73	59828	M2	24/10/2017	1119*	18/07/2018	183
35	57183	M2	22/08/2017	599*	23/05/2018	188	74	59841	M2	30/10/2017	1083*	18/07/2018	179
36	57156	M2	1/08/2017	621*	23/05/2018	203	75	59369	M3	13/12/2017	2042*	24/12/2018	255
37	47545	M3	19/08/2017	598*	23/05/2018	189	76	59365	M2	12/12/2017	2041*	24/12/2018	256
38	55432	M2	24/07/2017	681*	25/05/2018	209	77	54876	M3	14/04/2017	3784***	No consigna	ND
39	55210	M2	1/07/2017	639*	25/05/2018	224	78	54870	M2	9/04/2017	3781	No consigna	ND



RG: Número de resolución de gerencia n.º (*), (**), (***) 2017/2018*/2019**-GUAAT/GM/MPMN

ND: No se puede determinar debido a que la resolución de gerencia no consigna fecha de emisión

(*) Emitidas en el 2018

(**) Emitidas en el 2019.

(***) Resolución de sub gerencia de Transportes y Seguridad Vial.

Fuente: Informe n.º870 y 1067-2022-SGTSV-GDUAAT/MPMN de 6 de julio y 19 de agosto de 2022, respectivamente y Informe n.º0874-2022-GDUAAT/GM/MPMN de 7 de julio de 2022. (Apéndice n.º13)

Elaborado por: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Específico a Hechos de Presunta Irregularidad.

En el caso del cuadro anterior, las resoluciones de sanción no consignan dato alguno de la notificación efectuada al infractor, siendo que, desde la emisión de la última resolución emitida el 16 de abril de 2019 hasta el 6 de julio de 2022, han transcurrido más de tres (3) años, por lo que, a esta última fecha, dichas PIT se encuentran prescritas.

Sin embargo, según el procedimiento administrativo sancionador, los infractores tenían la facultad de iniciar su recurso de apelación luego de ser notificados y dentro de los siguientes quince (15) días hábiles, caso contrario quedaba firme; posteriormente, los documentos generados eran incluidos en el expediente administrativo que era derivado a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para el inicio de procedimiento de recaudación por esta vía; ahora bien, la derivación del mencionado expediente administrativo está bajo la supervisión del SGTSV¹⁹ que para el período 2017, se encontró a cargo de Rene Jesús Dance Peralta y Fernando Pinto Bermúdez.

Asimismo, debe indicarse que, de las ciento veintidós (122) resoluciones de sanción debidamente firmadas por el GDUAAT y que además cuentan con vistos buenos del encargado de la SGTSV y el área de papeletas de tránsito, solo (44) fueron notificadas a los infractores, el resto (78) no acreditan haber sido notificaciones, tal como se demuestra de los documentos alcanzados por la SGTSV con informe n.º 870-2022-SGTSV-GDUAAT/MPMN y la GDUAAT con informe n.º 0874-2022-GDUAAT/GM/MPMN de 6 y 7 de julio de 2022, respectivamente. (Apéndice n.º13)

¹⁹ De acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con la Ordenanza Municipal n.º017-2007-MUNIMOQ; en su artículo 66º, numeral 13 señala: "Pronunciarse en el trámite que corresponde (...) a las acciones de fiscalización e imposición de sanciones que se deriven, y los procedimientos administrativos generados en la imposición de multas por la Policía Nacional, remitiendo lo actuado a la gerencia para su formalización". (Apéndice n.º10)

Demostrando los cuadros n.ºs 7 y 8, que no solo los profesionales a cargo de la SGTSV en el 2017 son responsables de no haber iniciado el proceso administrativo al día siguiente de emitida la PIT, sino también, los subgerentes que posteriormente se limitaron a emitir las respectivas resoluciones de sanción y notificar solamente cuarenta y cuatro (44), además de emitir setenta y ocho (78) resoluciones sin que estas acrediten su notificación; cabe indicar, que también son responsables los encargados de la citada subgerencia que antes del vencimiento del plazo de prescripción de las PIT (4 años), tampoco notificaron las resoluciones de sanción una vez emitidas, no acreditando la conclusión de sus procesos administrativos y no remitiendo sus respectivos expedientes a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para el cobro de las multas correspondientes. A continuación, se muestra a los funcionarios que estuvieron en el cargo de sub gerentes de Transportes y Seguridad Vial, siendo responsables de haber efectuado gestiones para el cobro de las multas desde el 23 de enero de 2017 hasta el 13 de abril de 2022:

Cuadro n.º 9
Subgerentes de Transportes y Seguridad Vial que laboraron en la entidad

	René Jesús Dance Peralta ²⁰ (10/3/2015 al 20/3/2017)	Fernando Pinto Bermúdez ²¹ (20/3/2017 al 31/12/2018)	Alfredo Faustino Catacora Del Carpio ²² (3/1/2019 al 7/10/2019)	Juan Huatta Parillo ²³ (9/10/2019 al 9/7/2020)	Cristian Jesús Sánchez Aratia ²⁴ (10/7/2020 a la fecha)
Número de PIT emitidas	18*	104**			
Monto total de PIT (S/)	46 575,00	240 975,00			
Período de emisión de las PIT	23/1/2017 al 15/3/2017	27/3/2017 al 13/12/2017			

(*) Cantidad de PIT impuestas durante su gestión y que no derivaron en ninguna resolución de sanción.

(**) 104 PIT fueron impuestas durante la gestión de Fernando Pinto Bermúdez, de las cuales, no emitió resolución de sanción, siendo esta formulada en la gestión de Alfredo Catacora Del Carpio; asimismo, de las 122 resoluciones emitidas en la gestión de Fernando Pinto Bermúdez, solo fueron notificadas 41 durante su gestión, las demás no se acredita que fueran notificadas.

Fuente: Informe n.º 870 y 1067-2022-SGTSV-GDUAAT/MPMN de 6 de julio y 19 de agosto de 2022, respectivamente, Informe n.º 0874-2022-GDUAAT/GM/MPMN de 7 de julio de 2022 y Oficio n.º 99-2022-XIV MACREPOL-TACNA/REGPOMOQ-SCE.REG de 8 de setiembre de 2022. (Apéndice n.º 13)

Elaborado por: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Específico a Hechos de Presunta Irregularidad.



Del cuadro anterior, se debe indicar que, solo dieciocho (18) PIT fueron impuestas durante la gestión de René Jesús Dance Peralta, sin que estas hayan derivado en resolución de sanción; asimismo, durante la gestión de Fernando Pinto Bermúdez de las ciento cuatro (107) PIT que fueron impuestas, solo ciento cuatro (104) derivaron en resolución de sanción, de las cuales únicamente (41) resoluciones de sanción fueron notificadas a los infractores y durante la gestión de Alfredo Catacora del Carpio se formuló solo una (1) resolución de sanción; también, desde la gestión de Fernando Pinto Bermúdez no se acredita la notificación de sesenta y nueve (69) resoluciones de sanción.

Asimismo, se advierte que las ciento veintidós (122) resoluciones de sanción y su documentación sustentatoria que acredita el procedimiento administrativo que confirma la sanción, no fueron derivadas por el sub gerente de Transportes y Seguridad Vial a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva durante

- ²⁰ Designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 197-2015-A/MPMN de 10 de marzo de 2015 y Cesado mediante Resolución de Alcaldía n.º 120-2017-A/MPMN de 20 de marzo de 2017. (Apéndice n.º 21)
- ²¹ Designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 120-2017-A/MPMN de 20 de marzo de 2017. Cesado mediante Resolución de Alcaldía n.º 525-2018-A/MPMN de 28 de diciembre de 2018. (Apéndice n.º 22)
- ²² Designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 015-2019-A/MPMN de 03 de enero de 2019. Cesado mediante Resolución de Alcaldía n.º 443-2019-A/MPMN de 7 de octubre de 2019. (Apéndice n.º 23)
- ²³ Designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 444-2019-A/MPMN de 7 de octubre de 2019; y ratificado mediante Resolución de Alcaldía n.º 014-2020-A/MPMN de 2 de enero de 2020. Cesado mediante Resolución de Alcaldía n.º 185-2020-A/MPMN de 9 de julio de 2020. (Apéndice n.º 24)
- ²⁴ Designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 186-2020-A/MPMN de 9 de julio de 2020; y ratificado mediante Resolución de Alcaldía n.º 044-2021-A/MPMN de 1 de enero de 2021. Cesado mediante Resolución de Alcaldía n.º 620-2021-A/MPMN de 31 de diciembre de 2021. Asimismo, designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 032-2022-A/MPMN de 4 de enero de 2022. (Apéndice n.º 25)

la vigencia de la infracción (4 años más 25 días hábiles del proceso de sanción), permitiendo que estas prescriban desde el 24 de mayo de 2021 al 13 de abril de 2022.

Es necesario precisar que la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva de la entidad a cargo de Mariano Román Fuentes, mediante informe n.º 0118-2022-SGEC-GAT-GM/MPMN de 8 de agosto de 2022, (Apéndice n.º 26) señalo lo siguiente:

“Sobre el estado situacional de las Papeletas de Infracción de Tránsito cuya relación de 139 infractores cuya relación se adjunta al presente, debo manifestar que la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva a mi cargo solo recibió papeletas de infracción de tránsito que fueron impuestas en el año 2016 y estas fueron remitidas y recibidas recién en el año 2019.”

Por lo tanto, se evidencia que los sub gerentes de Transportes y Seguridad Vial, Rene Jesús Dance Peralta y Fernando Pinto Bermúdez, no cautelaron en su oportunidad el debido procedimiento de dar inicio al trámite del procedimiento sancionador, ni lo hicieron de conocimiento al gerente de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, Herbert Gerardo Galván Zeballos, para que informe a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva y se inicie el procedimiento de ejecución coactiva, generando un perjuicio económico a la entidad al ser responsable de que no se proceda al cobro de S/ 287 550,00, tal como se demuestra a continuación:

Cuadro n.º 10

Importe de las Papeletas de Infracción de Tránsito que derivaron en Resolución de Sanción

Detalle	Montos (S/)	Cantidad PIT
Importe de multas con resolución de sanción (notificadas) (Apéndice n.º 6)	111 375,00	44
Importe de multas con resolución de sanción (no notificadas) (Apéndice n.º 7)	176 175,00	78
Total (S/)	287 550,00	122

Fuente: Informe n.º 870 y 1067-2022-SGTSV-GDUAAT/MPMN de 6 de julio y 19 de agosto de 2022, respectivamente y Informe n.º 0874-2022-GDUAAT/GM/MPMN de 7 de julio de 2022. (Apéndice n.º 13)

Elaborado por: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Específico a Hechos de Presunta Irregularidad



2. Papeletas de Infracción de Tránsito que no iniciaron un proceso administrativo.

De la revisión a la documentación remitida por la SGTSV²⁵, no se evidenció el inicio del procedimiento sancionador para las tres (3) PIT, es decir, que no se emitieron resoluciones de sanción, hecho que también fue corroborado mediante Informe n.º 1054-2022-SGTSV-GDUAAT/MPMN de 16 de marzo de 2022, (Apéndice n.º 27) donde Cristian Jesús Sánchez Aratía, a cargo de la SGTSV, señala que no cuentan con las resoluciones finales correspondiente a las PIT, adjuntado las capturas de pantalla del “Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transporte y Comunicaciones”. A continuación, se detalla las PIT que no derivaron en resolución de sanción:

Cuadro n.º 11

Papeletas de Infracción de Tránsito que no derivaron en Resolución de Sanción

Nº	Nº papeleta	Fecha de Infracción	Categoría	Monto (S/)
1	Nº-0051649	1/03/2017	M3	2,025.00
2	Nº-0057493	3/08/2017	M2	2,025.00
3	Nº-0057168	14/08/2017	M2	2,025.00
Total				6,075.00

Fuente: Informe n.º 1054-2022-SGTSV-GDUAAT/MPMN de 16 de agosto de 2022. (Apéndice n.º 26)

Elaborado por: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Específico a Hechos de Presunta Irregularidad

²⁵ Informe n.º 870-2022-SGTSV-GDUAAT/MPMN y Informe n.º 0874-2022-GDUAAT/GM/MPMN de 6 y 7 de julio de 2022, respectivamente. (Apéndice n.º 13)

Tal como se advierte, las PIT 0051649 fue impuesta en el periodo de gestión de Rene Jesús Dance Peralta y las PIT 0057493 y 0057168 fueron impuestas en el periodo de gestión de Fernando Pinto Bermúdez. Cabe precisar que estas PIT fueron ingresadas por la SGTSV en el aplicativo Mimit²⁶ en el siguiente orden: la PIT n.º 51649 el 7 de marzo de 2017, PIT n.º 57493 el 9 de agosto de 2017 y PIT n.º 57168 el 17 de agosto de 2017 que a la fecha mantienen su condición de pendiente de pago según el Informe n.º 642-2022-SGT/GA/GM/MPMN de 26 de mayo de 2022 (**Apéndice n.º 14**), por los que los sub gerentes que ejercieron funciones desde el registro de las PIT eran responsables del manejo de la información que se encuentra en el Mimit, puesto que se encuentra registrado en un módulo del aplicativo informático denominado "sistema de transportes – Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

Cuadro n.º 12
Relación PIT declaradas "Nulas - prescritas"

Nº	Nº papeleta	Fecha de Imposición de la multa	Categoría	Documento que declara la prescripción	Fecha de la Resolución
1	0053241	5/02/2017	M1	RESOLUCION DE SUB GERENCIA N° 1142-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN	26/07/2021
2	0054089	15/03/2017	M2	RESOLUCION DE SUB GERENCIA N° 995-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN	25/06/2021
3	0054313	27/03/2017	M3	RESOLUCION DE SUB GERENCIA N° 522-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN	22/03/2022
4	0050585	29/03/2017	M2	RESOLUCION DE SUB GERENCIA N° 1447-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN	13/09/2021
5	0054318	5/04/2017	M2	RESOLUCION DE SUB GERENCIA N° 43-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN	26/01/2022
6	0054870	9/04/2017	M2	RESOLUCION DE SUB GERENCIA N° 1287-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN	24/08/2021
7	0054334	10/04/2017	M2	RESOLUCION DE SUB GERENCIA N° 607-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN	7/04/2022
8	0056889	3/05/2017	M2	RESOLUCION DE SUB GERENCIA N° 606-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN	7/04/2022
9	0056699	25/05/2017	M2	RESOLUCION DE SUB GERENCIA N° 451-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN	16/03/2022
10	0055447	4/08/2017	M2	RESOLUCION DE SUB GERENCIA N° 587-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN	1/04/2022
11	0057167	14/08/2017	M2	RESOLUCION DE SUB GERENCIA N° 1584-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN	23/09/2021
12	0057182	21/08/2017	M2	RESOLUCION DE SUB GERENCIA N° 1738-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN	20/10/2021
13	0054999	25/09/2017	M2	RESOLUCION DE SUB GERENCIA N° 466-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN	16/03/2022
14	0057677	10/10/2017	M2	RESOLUCION DE SUB GERENCIA N° 866-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN	5/05/2022
15	0059835	25/10/2017	M3	RESOLUCION DE SUB GERENCIA N° 1913-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN	19/11/2021
16	0059845	30/10/2017	M2	RESOLUCION DE SUB GERENCIA N° 585-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN	1/04/2022
17	0057543	4/11/2017	M2	RESOLUCION DE SUB GERENCIA N° 2199-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN	27/12/2021
18	0057545	22/11/2017	M2	RESOLUCION DE SUB GERENCIA N° 2157-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN	20/12/2021
19	0059365	12/12/2017	M2	RESOLUCION DE SUB GERENCIA N° 24-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN	13/01/2022

Fuente: informe n.º 1044 y 1093-2022-SGTSV-GDUAAT/MPMN de 10 y 26 de agosto de 2022. (**Apéndice n.º 28**)
Elaborado por: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Especifico a Hechos de Presunta Irregularidad

Demostrándose que solo se aplicó la prescripción de oficio a 19 PIT de 125, conforme a lo establecido en el artículo 233º de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado con Decreto Legislativo n.º 1272 de 20 de diciembre de 2016; asimismo, estas PIT debieron ser ingresadas en el sistema del Registro Nacional de Sanciones - RNS del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC²⁷, (**Apéndice n.º 29**) por lo que su estado a agosto de 2022 debería ser "PRESCRITA", no obstante, todas se mantienen aún en estado "PENDIENTE".

²⁶ La Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, cuenta con el aplicativo único denominado: "Mejoramiento e implementación de medios informático y tecnológicos" – Mimit, donde la unidad orgánica de SGTSV cuenta con un módulo de transporte en el cual permite registrar las PIT para que el área de caja, realiza la recaudación de las multas a los administrados.

²⁷ De acuerdo con la Resolución de Alcaldía n.º 0202-2018-A/MPMN de 15 de octubre de 2018, (**Apéndice n.º 30**) en su "artículo primero. - DAR POR CONCLUIDA la designación como responsables del manejo del Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de los siguientes servidores:"

Nombres y Apellidos	Cargo	Perfil RNS	MAC ADDRESS	IP Fijo de PC
Fernando Pinto Bermudez	SGTSV	Jefe	EC-B1-D7-68-46-5A	128.121.4.23
Luisa Valverde Cedano	Emp. Nomb	Operador	18-A9-05-1C-98EA	128.121.6.137
Rebeca Huarillocila Gonzales	Emp. Cont	Registrador	00-27-0E-1F-89-02	128.121.4.23

En ambos casos los encargados de la unidad orgánica de la SGTSV, Rene Jesús Dance Peralta y Fernando Pinto Bermúdez, Alfredo Faustino Catacora Del Carpio, Juan Huatta Parillo y Cristian Jesús Sánchez Aratia, quienes estuvieron en funciones desde el periodo 2017, no concluyeron con el procedimiento administrativo sancionador de ciento veintidós (122) PIT y no iniciaron el mismo para tres (3) PIT, es decir, no terminaron con el trámite de derivación del expediente administrativo sancionador y sus actuados a la sub gerencia de Ejecución Coactiva, permitiendo que haya operado la prescripción extintiva respecto a la exigibilidad del cobro de multas de los expedientes administrativos sancionadores originados al no haberse gestionado oportunamente el procedimiento de ejecución coactiva y permitir que en dicha instancia no se concrete su ejecución, limitando a la Entidad a efectuar la recaudación de las multas.

De acuerdo al artículo 233° la "Prescripción²⁸" de la Ley n.° 27444, desde la fecha en que se impone una PIT, se computa la existencia de la infracción, es decir, cuatro (4) años; no obstante, en el escenario en que se haya iniciado un proceso sancionador, como es el caso de las 122 PIT que derivaron en resolución de sanción, de los cuatro (4) años que dura la infracción se suma el tiempo que dura este proceso, que es de veinticinco (25) días hábiles; sin embargo, en el caso en que "no se haya iniciado el trámite del proceso sancionador", la infracción se extingue obligatoriamente a los 4 años.

Para el caso expuesto en el presente Pliego de Hechos existen ciento veinte y dos (122) PIT que fueron impuestas entre el 23 de enero al 13 de diciembre de 2017; por lo tanto, desde la fecha en que se emitieron inicia el cómputo de plazo de los cuatro (4) años del período de infracción; sin embargo, dentro ese periodo se dio inicio la pandemia de la Covid-19, y por mandato del Estado Peruano, se suspendieron los plazos de los procesos administrativos del 16 de marzo al 11 de junio de 2020, después de este período, se continuó con el cómputo de plazos de la vigencia de la infracción hasta completar los cuatro (4) años; y, en el caso de las resoluciones de sanción, estas debieron ser comunicadas a los infractores; por lo que, desde su notificación, se computaba los treinta (30) días hábiles, tal como lo manifiesta Cristian Jesús Sánchez Aratia actual sub gerente de Transporte y Seguridad Vial en su Informe n.°644-2022-SGTSV-GDUAAT/MPMN de 24 de mayo de 2022²⁹. (Apéndice n.°9)

Sin embargo, al no cumplirse el procedimiento expuesto en el párrafo anterior, los subgerentes de Transporte y Seguridad Vial, habrían permitido la prescripción de las (125) PIT impuestas en el periodo 2017 al dejar transcurrir (4) años desde la fecha que fueron emitidas transgrediendo cada uno de ellos la Ley n.° 27181, "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre" en su artículo 17°, que en el literal



²⁸ Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado el 11 de abril de 2001 y vigente desde el 11 de octubre de 2001, modificado con Decreto Legislativo n.° 1029, publicado el 24 de junio de 2008 y vigente desde el 25 de junio de 2008, modificado con Decreto Legislativo n.°1272, publicado el 12 de diciembre de 2016 y vigente desde el 22 de diciembre de 2016.

²⁹ En el numeral 2.4 señala: "Interpuesta la Papeleta de Infracción al Tránsito, corresponde al administrado efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción, el cual implica el reconocimiento voluntario de la responsabilidad administrativa respecto de la conducta infractora que se le imputa, o en su defecto proceda a efectuar los descargos de la imputación contenida en el documento de imputación de cargos impuesto a fin de desvirtuar los cargos efectuados, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes, mismo que deberá realizarse en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos (papeleta de infracción al tránsito); efectuado el mismo o vencido el plazo para su presentación, corresponde a la Autoridad Instructora elaborar el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motiva las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o el archivo del procedimiento, el referido Informe Final de Instrucción, concluye la fase instructora del procedimiento, debiendo ser remitido a la Autoridad Decisora, a fin de que esta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver, o en su defecto proceda con la emisión de la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, imponiendo las sanciones y/o medidas correctivas correspondientes; de esta manera, en caso que mediante el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluya en la existencia de responsabilidad administrativa, la Autoridad Decisora procede a notificar al administrado el Informe Final de Instrucción, conjuntamente con la Resolución Final del procedimiento; posterior a ello, habiéndose procedido con la notificación del acto resolutorio, bajo los términos previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo General y su Texto Único Ordenado, el administrado podrá interponer el recurso impugnatorio (apelación) en caso lo estime pertinente mismo que será resuelto dentro del plazo de treinta (30) días hábiles por el superior jerárquico; así habiendo la calidad de consentido o firme el acto resolutorio que declara la responsabilidad administrativa por la infracción imputada, se procede a la derivación de su expediente administrativo a la sub Gerencia de Ejecución Coactiva a fin de que, en el marco de sus funciones proceda a realizar los actos necesarios encaminados al cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta." (la negrita es nuestra)

l), que señala "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre"; además lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con la Ordenanza Municipal n.º017-2007-MUNIMOQ; en su artículo 66º, numeral 13 que señala: "Pronunciarse en el trámite que corresponde (...) a las acciones de fiscalización e imposición de sanciones que se deriven, y los procedimientos administrativos generados en la imposición de multas por la Policía Nacional del Perú, remitiendo lo actuado a la gerencia para su formalización", quienes además, no determinaron responsabilidad administrativa ante los funcionarios a su cargo que ocasionaron la prescripción pecuniaria de las multas por infracción de tránsito.

Los hechos descritos han ocasionado la afectación al normal y correcto funcionamiento de la administración pública, por la falta de cobro de las multas correspondientes a las 125 papeletas de infracción al tránsito impuestas en el periodo 2017, debido a que no se emitieron ni notificaron las respectivas resoluciones de sanción, derivando ello en el vencimiento del plazo de prescripción de la acción (4 años) y generando un perjuicio económico a la Entidad de S/ 293 625,00 por falta del cobro de las multas.

La situación descrita, se ha originado por el accionar de los gerentes que dirigieron la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial en los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, quienes no cautelaron, no exigieron, ni impulsaron el cobro de 125 PIT, impuestas durante el periodo 2017, calificadas como "Muy Graves", y "Graves", que ingresaron a la Entidad, con el fin de proseguir con el trámite estipulado en la normativa, siendo que no realizaron ninguna acción que motive, impulse o proyecte alguna resolución finalizando el procedimiento administrativo sancionador, ocasionando la prescripción de las PIT, y no dar cumplimiento a la normativa aplicable.



Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados, se concluye que no se desvirtúa los hechos comunicados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación y la cedula de comunicación, forman parte del (Apéndice n.º 31), considerando la participación de las personas comprendidas en el mismo, conforme se describe a continuación:

1. **Rene Jesús Dance Peralta**, identificado con DNI n.º 04407931, encargado de la sub gerencia de Transportes y Seguridad Vial, desde el 10 de marzo de 2015, hasta el 20 de marzo de 2017; se le notifico el pliego de hechos mediante Cédula de Comunicación n.º 001-2022-OCI/SCE2-MPMN-GRMQ notificado por Casilla Electrónica de la Contraloría General de la República el 9 de setiembre de 2022 y a su vez por medios físicos el 10 de setiembre de 2022 y presento sus comentarios o aclaraciones con documento s/n presentado el 12 de setiembre de 2022.

De lo manifestado por Rene Jesús Dance Peralta, confirma que ejerció la labor de sub gerente de Transportes y Seguridad Vial en la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto hasta el 20 de marzo de 2017; además, manifiesta que ha cumplido con derivar oportunamente las papeletas de infracción en atención al artículo 336º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC y sus modificatorias; sin embargo, el accionar que señala haber realizado no es concordante con la documentación remitida por la sub gerencia de Transportes y Seguridad Vial, debido a que no se evidencia que él haya iniciado con el trámite del procedimiento sancionador de las dieciocho (18) PIT impuestas por la PNP, más aún cuando el funcionario tuvo cuarenta y un (41) días hábiles entre el 23/01/2017 al 20/03/2017 solo para iniciar con el proceso, es decir, emitir el proyecto de resolución a la gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial y se apruebe la resolución de sanción; de igual forma, pudo haber concluido el proceso administrativo de sanción de las primeras papeletas de infracción emitidas del 23 de enero al 6 de febrero de 2017, las cuales pudo derivar el expediente dentro de los 30 días hábiles siguientes a la Sub Gerencia de Ejecución

Coactiva para iniciar con el trámite de cobranza coactiva, accionar que no ocurrió en el periodo que se encontraba a cargo de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad al ser responsable de que no se proceda al cobro de S/ S/ 48 600,00.

Hechos con los cuales, habría transgrediendo sus obligaciones establecidas en la Ley n.° 27181, "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre" en su artículo 17°, que en el literal I), que señala "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre"; además lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con la Ordenanza Municipal n.° 017-2007-MUNIMOQ; en su artículo 66°, donde indica lo siguiente: "(...) supervisar la regulación del Transporte y sus sanciones, (...) y velar por el cumplimiento de las normas legales y disposiciones municipales concernientes a su competencia". A su vez con el numeral 13 que señala: "Pronunciarse en el trámite que corresponde (...) a las acciones de fiscalización e imposición de sanciones que se deriven, y los procedimientos administrativos generados en la imposición de multas por la Policía Nacional del Perú, remitiendo lo actuado a la gerencia para su formalización", quien, además no determino responsabilidad administrativa ante los servidores a su cargo que ocasionaron la prescripción pecuniaria de las multas por infracción de tránsito.



Asimismo, lo establecido en el Manual de Organización y Funciones, aprobado con la Resolución de Alcaldía n.° 00379-2009-A/MPMN; en el capítulo VII, 2.1 Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, en el cargo de sus funciones específicas, en el numeral 4. "Registrar, controlar, calificar las infracciones cometidas contra el Reglamento de Tránsito". Asimismo, en el numeral 8. señala: "Cumplir y hacer cumplir estrictamente los reglamentos, procedimientos, directivas y otras normas vigentes, (...)".



También como servidor público contravino el deber de responsabilidad de la función pública, establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, vigente desde el 14 de agosto de 2002, que establece: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

Como resultado de la evaluación a la participación en los hechos por Rene Jesús Dance Peralta, se ha determinado que el hecho con evidencias de presunta irregularidad configura presunta responsabilidad civil, encontrándose la responsabilidad administrativa funcional prescrita a la fecha de emisión del presente informe de acuerdo a lo establecido en el artículo 60° Prescripción de la Ley n.° 27885, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control.

- 2. Fernando Pinto Bermudez**, identificado con DNI n.° 43843670, encargado de la sub gerencia de Transportes y Seguridad Vial, desde el 20 de marzo de 2017, hasta el 28 de diciembre de 2018; se le notifico el pliego de hechos mediante Cédula de notificación n.° 002-2022-OCI/SCE2-MPMN-GRMQ de 9 de setiembre de 2022, notificada en la misma fecha mediante Casilla Electrónica de la Contraloría General de la República, el auditado al cierre del informe omitió presentar sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos.

No obstante, habiéndose omitido la presentación de sus comentarios o aclaraciones por parte del auditado, de lo actuado se advierte que habría omitido velar por el cumplimiento de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento Nacional de Tránsito, accionar que dio lugar a la prescripción de ciento veinticinco (125) PIT al no iniciar ni concluir con el trámite del procedimiento sancionador de las multas impuestas del 23 de enero al 21 de diciembre de 2017, en vista que durante el periodo que desarrolló funciones como sub gerente de

Transportes y Seguridad Vial se emitieron cuarenta y cuatro (44) resoluciones de sanción (firmadas por la gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial) que fueron notificadas y setenta y ocho (78) resoluciones de sanción que no fueron notificadas; sin que ninguna de ellas haya continuado su trámite y lleguen a la sub gerencia de ejecución coactiva, superándose los dos (2) años para el inicio del proceso de cobro y que al final quedaron prescritas sin que la Entidad pueda cobrar las multas de las PIT tipificadas como graves y muy graves con las categorías de la M1 y M4 a la cual le corresponde la multa de una (1) UIT, la M2 y M3 le corresponde la multa de 0,5 UIT.

Asimismo; tampoco queda justificado el caso de tres (3) PIT emitidas durante su gestión como sub gerente de Transportes y Seguridad Vial que nunca se iniciaron el procedimiento sancionador, debido a que no se emitieron sus respectivas resoluciones de sanción, hecho corroborado en el "Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transporte y Comunicaciones" según informe n.º1054-2022-SGTSV-GDUAAT/MPMN de 16 de marzo de 2022 y de la documentación alcanzada por la entidad, donde no se evidencia documentos generados luego de la imposición de las PIT antes citadas.

En los casos descritos, el auditado en el periodo que ejerció las funciones como sub gerente de Transportes y Seguridad Vial, no supervisó el proceso administrativo y sancionador en atención a la normativa que la regula, permitiendo que no haya cautelado en su oportunidad el debido procedimiento de dar inicio y concluir con el trámite del procedimiento sancionador de las PIT tipificadas como graves y muy graves en las categorías M1, M2, M3 y M4, acción que impidió que los expedientes de los infractores sean derivados a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, con lo cual tampoco se inició el procedimiento de exigencia el pago de las multas, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad al ser responsable de que no se proceda al cobro de S/ 293 625,00.



Hechos con los cuales, habría transgrediendo sus obligaciones establecidas en la Ley n.º 27181, "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre" en su artículo 17º, que en el literal I), que señala "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre"; además lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con la Ordenanza Municipal n.º 017-2007-MUNIMOQ; en su artículo 66º, donde indica lo siguiente: "(...) supervisar la regulación del Transporte y sus sanciones, (...) y velar por el cumplimiento de las normas legales y disposiciones municipales concernientes a su competencia". A su vez con el numeral 13 que señala: "Pronunciarse en el trámite que corresponde (...) a las acciones de fiscalización e imposición de sanciones que se deriven, y los procedimientos administrativos generados en la imposición de multas por la Policía Nacional del Perú, remitiendo lo actuado a la gerencia para su formalización", quien, además no determino responsabilidad administrativa ante los servidores a su cargo que ocasionaron la prescripción pecuniaria de las multas por infracción de tránsito.

Asimismo, lo establecido en el Manual de Organización y Funciones, aprobado con la Resolución de Alcaldía n.º00379-2009-A/MPMN; en el capítulo VII, 2.1 Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, en el cargo de sus funciones específicas, en el numeral 4. "Registrar, controlar, calificar las infracciones cometidas contra el Reglamento de Tránsito". Asimismo, en el numeral 8. señala: "Cumplir y hacer cumplir estrictamente los reglamentos, procedimientos, directivas y otras normas vigentes, (...)".

También como servidor público contravino el deber de responsabilidad de la función pública, establecido en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, vigente desde el 14 de agosto de 2002, que establece: "Todo servidor público

debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)."

Como resultado de la evaluación a la participación en los hechos por Fernando Pinto Bermúdez, se ha determinado que el hecho con evidencias de presunta irregularidad configura presunta responsabilidad civil, encontrándose la responsabilidad administrativa funcional prescrita a la fecha de emisión del presente informe de acuerdo a lo establecido en el artículo 60° Prescripción de la Ley n.° 27885, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control.

3. **Alfredo Faustino Catacora Del Carpio**, identificado con DNI n.° 04403174, encargado de la sub gerencia de Transportes y Seguridad Vial, desde el 3 de enero de 2019, hasta el 7 de octubre de 2019; se le notifico el pliego de hechos mediante Cédula de Comunicación n.° 003-2022-OC/SCE2-MPMN-GRMQ, notificado por medios físicos el 12 de setiembre de 2022 y presento sus comentarios o aclaraciones con documento s/n presentado el 19 de setiembre de 2022.

De lo manifestado se advierte que como sub gerente de Transportes y Seguridad Vial conocía de sus funciones de supervisión y control del proceso administrativo y sancionador generados de multas de tránsito, por lo que debió cautelar que las resoluciones de sanción (firmadas por la gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial) que fueron emitidas y notificadas antes del inicio de su período, sean derivadas a la sub gerencia de Ejecución Coactiva; asimismo, de las que no fueron notificadas debió agotar primero la vía administrativa, consignado como observación en dichas resoluciones las situaciones que impidieron la debida entrega del documento al infractor (negativa de recepción, inexistencia del domicilio, cambio de dirección u otra situación presentada en su oportunidad), lo cual no es informado en ningún documento generado luego de la emisión de las resoluciones no notificadas, a pesar de haber contado con profesionales y técnicos que según sus argumentos, se dedicaron a exclusividad a este proceso administrativo y sancionador.



Asimismo, en lo referido a la recaudación por PIT y derivación de resoluciones a la sub gerencia de Ejecución Coactiva, es contrario a la realidad, puesto que el propio sub gerente de Ejecución Coactiva mediante Informe n.° 0118-2022-SGEC-GAT-GM/MPMN de 8 de agosto de 2022 señaló lo siguiente:

"Sobre el estado situacional de las Papeletas de Infracción de Tránsito cuya relación de 139 infractores cuya relación se adjunta al presente, debo manifestar que la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva a mi cargo solo recibió papeletas de infracción de tránsito que fueron impuestas en el año 2016 y estas fueron remitidas y recibidas recién en el año 2019."

Manifestación que confirma que, desde antes de la gestión de Rene Jesús Dance Peralta, la sub gerencia de Transportes y Seguridad Vial no alcanzó expediente alguno a la sub gerencia de Ejecución Coactiva, por lo que no se habría iniciado el proceso de cobro desde el 2016.

A pesar de lo indicado en sus comentarios o aclaraciones, no logra justificar las razones por las cuales luego de la imposición de las PIT, la documentación generada a partir de estas y las tres (3) resoluciones de sanción notificadas en el período de 14 de marzo al 15 de mayo de 2019, no hayan sido derivadas a la sub gerencia de Ejecución Coactiva; asimismo, tampoco logra sustentar los motivos en el caso de las setenta y ocho (78) resoluciones de sanción que no fueron notificadas, ya que están, sus correspondientes PIT alcanzadas por la PNP y su documentación generada también debieron ser enviadas a la mencionada sub gerencia de Ejecución Coactiva,

superándose en ambos casos los dos (2) años para inicio del proceso de cobro y que al final quedaron prescritas sin que la Entidad pueda recabar el monto de las multas.

Omitiendo de este modo velar por el cumplimiento de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento Nacional de Tránsito, accionar que dio lugar a la prescripción de ciento veinticinco (125) PIT al no concluir con el trámite del procedimiento sancionador para el cobro de las multas impuestas del 23 de enero al 13 de diciembre de 2017, tipificadas como graves y muy graves con las categorías de la M1 y M4 a la cual le corresponde la multa de una (1) UIT, la M2 y M3 le corresponde la multa de 0,5 UIT.

Cabe precisar que, durante la gestión de Alfredo Faustino Catacora Del Carpio en la sub gerencia de Transportes y Seguridad Vial, se mantenía el período de vigencia de la sanción desde que se impuso cada PIT en el 2017 y que prescribieron luego de haber transcurrido más de cuatro (4) años, siendo este período simultáneo e independiente del período de vigencia del cobro de multas, que era de 2 años desde que quedó firme el acto administrativo; involucrando esto a las ciento veinte y cinco (125) PIT emitidas y derivadas a la citada sub gerencia en el 2017.

Asimismo; tampoco queda justificado el caso de tres (3) PIT N.ºs 0051649, 0057168 y 0057493 emitidas durante su gestión como sub gerente de Transportes y Seguridad Vial que nunca se iniciaron el procedimiento sancionador, debido a que no se emitieron sus respectivas resoluciones de sanción, hecho corroborado en el "Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transporte y Comunicaciones" según informe n.º1054-2022-SGTSV-GDUAAT/MPMN de 16 de marzo de 2022 y de la documentación alcanzada por la entidad, donde no se evidencia documentos generados luego de la imposición de las PIT antes citadas.



En los casos descritos, el auditado en el periodo que ejerció las funciones como sub gerente de Transportes y Seguridad Vial, no supervisó el proceso administrativo y sancionador en atención a la normativa que la regula, permitiendo que no haya cautelado en su oportunidad el debido procedimiento de dar inicio y concluir con el trámite del procedimiento sancionador de las PIT tipificadas como graves y muy graves en las categorías M1, M2, M3 y M4, acción que impidió que los expedientes de los infractores sean derivados a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, con lo cual tampoco se inició el procedimiento del cobro de las multas, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad al ser responsable de que no se proceda al cobro de S/ 293 625,00.

Hechos con los cuales, habría transgrediendo sus obligaciones establecidas en la Ley n.º 27181, "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre" en su artículo 17º, que en el literal I), que señala "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre"; además lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con la Ordenanza Municipal n.º 017-2007-MUNIMOQ; en su artículo 66º, donde indica lo siguiente: "(...) supervisar la regulación del Transporte y sus sanciones, (...) y velar por el cumplimiento de las normas legales y disposiciones municipales concernientes a su competencia". A su vez con el numeral 13 que señala: "Pronunciarse en el trámite que corresponde (...) a las acciones de fiscalización e imposición de sanciones que se deriven, y los procedimientos administrativos generados en la imposición de multas por la Policía Nacional del Perú, remitiendo lo actuado a la gerencia para su formalización", quien, además, no determino la responsabilidad administrativa ante los funcionarios a su cargo que ocasionaron la prescripción pecuniaria de las multas por infracción de tránsito.

Asimismo, lo establecido en el Manual de Organización y Funciones, aprobado con la Resolución de Alcaldía n.º00379-2009-A/MPMN; en el capítulo VII, 2.1 Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, en el cargo de sus funciones específicas, en el numeral 4. "Registrar, controlar, calificar las infracciones cometidas contra el Reglamento de Tránsito". Asimismo, en el numeral

8. señala: "Cumplir y hacer cumplir estrictamente los reglamentos, procedimientos, directivas y otras normas vigentes, (...)".

También, como servidor público contravino el deber de responsabilidad de la función pública, establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, vigente desde el 14 de agosto de 2002, que establece: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

Como resultado de la evaluación a la participación en los hechos por Alfredo Faustino Catacora Del Carpio, se ha determinado que el hecho con evidencias de presunta irregularidad configura presunta responsabilidad administrativa y civil.

4. **Juan Huatta Parillo**, identificado con DNI n.° 01210654, encargado de la sub gerencia de Transportes y Seguridad Vial, desde el 9 de octubre de 2019, hasta el 9 de julio de 2020, se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de notificación n.° 004-2022-OCI/SCE2-MPMN-GRMQ, notificado por Casilla Electrónica de la Contraloría General de la República, el 9 de setiembre de 2022 y a su vez por medios físicos el 13 de setiembre de 2022; al cierre del informe el auditado omitió presentar sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos.

Al no alcanzar sus comentarios o aclaraciones, no logra justificar las razones por las cuales luego de la imposición de las PIT, la documentación generada a partir de estas y sus cuarenta y cuatro (44) resoluciones de sanción notificadas en el período de 7 de mayo de 2018 al 15 de mayo de 2019, no hayan sido derivadas a la sub gerencia de Ejecución Coactiva; asimismo, tampoco se logra exponer los motivos en el caso de las setenta y ocho (78) resoluciones de sanción que no fueron notificadas, ya que las PIT alcanzadas por la PNP y la documentación generada también debieron ser enviadas a la mencionada sub gerencia de Ejecución Coactiva, superándose en ambos casos los dos (2) años para inicio del proceso de cobro y que al final quedaron prescritas sin que la Entidad pueda recabar el monto de las multas.

Omitiendo de este modo velar por el cumplimiento de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento Nacional de Tránsito, accionar que dio lugar a la prescripción de ciento veinte y cinco (125) PIT al no concluir con el trámite del procedimiento administrativo y sancionador para el cobro de las multas impuestas del 23 de enero al 13 de diciembre de 2017 tipificadas como graves y muy graves con las categorías de la M1 y M4 a la cual le corresponde la multa de una (1) UIT, la M2 y M3 le corresponde la multa de 0,5 UIT.

Cabe precisar que, durante la gestión de Juan Huatta Parillo en la sub gerencia de Transportes y Seguridad Vial, se mantenía el período de vigencia de la sanción desde que se impuso cada PIT en el 2017 y que prescribieron luego de haber transcurrido más de cuatro (4) años, siendo este período simultáneo e independiente del período de vigencia del cobro de multas, que era de 2 años desde que quedó firme el acto administrativo; involucrando esto a las ciento veinte y cinco (125) PIT emitidas y derivadas a la citada sub gerencia en el 2017.

Asimismo; tampoco queda justificado el caso de tres (3) PIT N°s 0051649, 0057168 y 0057493 emitidas durante el 2017 y que nunca se inició el procedimiento sancionador, debido a que no se emitieron sus respectivas resoluciones de sanción, hecho corroborado en el "Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transporte y Comunicaciones" según informe n.° 1054 2022 SGTSV GDUAAAT/MPMN de 16 de marzo de 2022 y de la documentación alcanzada



por la entidad, donde no se evidencia documentos generados luego de la imposición de las PIT antes citadas.

En los casos descritos, el auditado en el periodo que ejerció las funciones como sub gerente de Transportes y Seguridad Vial, no supervisó el proceso administrativo y sancionador en atención a la normativa que la regula, permitiendo que no haya cautelado en su oportunidad el debido procedimiento de dar inicio y concluir con el trámite del procedimiento sancionador de las PIT tipificadas como graves y muy graves en las categorías M1, M2, M3 y M4, acción que impidió que los expedientes de los infractores sean derivados a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, con lo cual tampoco se inició el procedimiento de exigencia el pago de las multas, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad al ser responsable de que no se proceda al cobro de S/ 293 625,00.

Hechos con los cuales, habría transgrediendo sus obligaciones establecidas en la Ley n.° 27181, "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre" en su artículo 17°, literal I), que señala "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre"; además lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, en su artículo 66°, que indica lo siguiente: "(...) supervisar la regulación del Transporte y sus sanciones, (...) y velar por el cumplimiento de las normas legales y disposiciones municipales concernientes a su competencia". A su vez con el numeral 13 señala: "Pronunciarse en el trámite que corresponde (...) a las acciones de fiscalización e imposición de sanciones que se deriven, y los procedimientos administrativos generados en la imposición de multas por la Policía Nacional del Perú, remitiendo lo actuado a la gerencia para su formalización", quien, además no determino responsabilidad administrativa ante los servidores a su cargo que ocasionaron la prescripción pecuniaria de las multas por infracción de tránsito; y en su artículo 115°, indica: "El subgerente de transporte y seguridad vial es responsable legal y administrativamente por los actos que ejecuta en el ejercicio de sus funciones (...), así como en el numeral 9. Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores (...)".

Como servidor público contravino el deber de responsabilidad de la función pública, establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, vigente desde el 14 de agosto de 2002, que establece: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

Como resultado de la evaluación a la participación en los hechos por Juan Huatta Parillo, se ha determinado que el hecho con evidencias de presunta irregularidad configura presunta responsabilidad administrativa y civil.

- 

5. **Cristian Jesús Sánchez Aratía**, identificado con DNI n.° 44538866, encargado de la sub gerencia de Transportes y Seguridad Vial, desde el 9 de julio de 2020 hasta la actualidad; se le notifico el pliego de hechos mediante Cédula de notificación n.° 005-2022-OCI/SCE2-MPMN-GRMQ de 9 de setiembre de 2022, notificada en la misma fecha por Casilla Electrónica de la Contraloría General de la República y presento sus comentarios o aclaraciones con oficio n.° 285-2022-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN presentado el 20 de setiembre de 2022.

En sus descargos o aclaraciones Cristian Jesús Sánchez Aratía, confirma que el inicio del proceso sancionador es desde la entrega de la PIT al infractor, es decir, desde el día de la emisión del citado documento, a su vez, reafirma que se debía emitir la resolución de sanción dentro del plazo

de treinta (30) días hábiles, manifestando que esto es responsabilidad de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial y que en este tiempo es concordante con lo indicado en el artículo 63 y 66 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad; por lo que, deslinda su responsabilidad ante la prescripción de las resoluciones notificadas y no notificadas provenientes de las PIT, debiendo los sub gerentes de Transportes y Seguridad Vial que lo antecedieron alcanzar las razones que permitieron dicha situación; asimismo, de las PIT que no derivaron en resoluciones de sanción, señala que estas resoluciones debieron emitirse en el plazo ya indicado (30 días hábiles) desde la fecha de las PIT, reiterando que estos plazos están regulados por el artículo 336° del decreto supremo n.º 016-2009-MTC.

Además, ratifica que el acto administrativo se vuelve eficaz cuando la resolución de sanción está debidamente notificada, confirmando que este acto es de competencia de la Entidad que lo emitió dentro del plazo de cinco (5) días de expedida la citada resolución, es decir, dentro del periodo de gestión de los sub gerentes de Transportes y Seguridad Vial que lo antecedieron; por lo que expresa que las ciento veinte y cinco (125) resoluciones de sanción debieron contar con esta notificación, en especial, las setenta y ocho (78) que no cuentan con esta constancia.

De igual forma, confirma que fue correcto el proceso de prescripción de oficio realizado en su gestión como sub gerente de Transportes y Seguridad Vial, ya que las papeletas de tránsito señaladas en el cuadro n.º 12 "Relación PIT declaradas Nulas - prescritas", tienen tiempo de emisión superior a los cuatro (4) años; asimismo, afirma que es incorrecto que en el sistema del Registro Nacional de Sanciones - RNS del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC las multas prescritas materia de análisis tengan la condición de "pendiente", ya que a la fecha todas están debidamente actualizadas y registradas como prescritas.

Por último, en cuanto a la entrega de la documentación generada a partir de las ciento veinte y cinco (125) PIT (81 con resolución de sanción y 3 sin la citada resolución) y sus respectivos expedientes administrativos, en especial, los casos que derivaron en cuarenta y cuatro (44) resoluciones de sanción notificadas, justifica que el anterior sub gerente de Transportes y Seguridad Vial, Juan Huata Parillo, solo entregó bienes en uso y no documentación alguna.

De lo manifestado por Cristian Jesús Sánchez Aratia, si bien tuvo conocimiento del plazo de treinta (30) días hábiles en el cual debía emitirse la resolución de sanción (desde la imposición de la PIT), también reconoce que tenía conocimiento de las resoluciones notificadas y no notificadas, por lo que no solo los sub gerentes de Transportes y Seguridad Vial que lo antecedieron deben sustentar las razones por las cuales no culminaron con el proceso administrativo, sino que él como sub gerente en funciones en el caso de las resoluciones de sanción notificadas, debió derivar la documentación que se generó a la sub gerencia de Ejecución Coactiva y en el caso de las resoluciones que no consignaban la notificación, debió realizar las gestiones para entregarlas a los infractores y concluir con el proceso de sanción, tal como lo expresa, volver el acto administrativo eficaz, donde también debió derivar estas y su documentación sustentatoria a la mencionada sub gerencia de Ejecución Coactiva.

En lo referido al proceso de prescripción de oficio, no presenta argumentos sobre la no emisión de resoluciones de las ciento veinte y cinco (125) PIT que se emitieron en el 2017 con las categorías del M1 al M4, ya que confirma que tenía conocimiento de que todas estas superaron el periodo de cuatro (4) años y que solo logró emitir resoluciones que resuelven la prescripción de oficio de diecinueve (19) de ellas; asimismo, al manifestar que sabía de la prescripción de estas PIT debió modificar el estado situacional de "pendiente" de cada una de ellas en el Registro Nacional de Sanciones - RNS del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ya que a la fecha del presente informe se confirma que no ha efectuado el cambio a "prescrito" y sin que identifique a los responsables y las causas que no permitieron que se concluya por el proceso de sanción





de las PIT del 2017 no solo en las gestiones de los anteriores sub gerentes de Transportes y Seguridad Vial, sino también, en su propia gestión, puesto que todas prescribieron desde el período de 19 de agosto de 2020 hasta 27 de agosto de 2021; asimismo, en cuanto a la responsabilidad del registro, en el Reglamento Nacional de Tránsito no establece que la PNP registra la PIT si esta se emite en la vía pública, ya que el citado dispositivo legal comparte el registro entre la PNP, la municipalidad provincial y la Sutran, lo cual también debió cautelarse.

Por último, en cuanto a la falta de entrega de documentación por parte de Juan Huata Parillo, sub gerente que lo antecedió, debe indicarse que la directiva "NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ENTREGA Y RECEPCION DE CARGO DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO" aprobada con resolución de gerencia municipal n.º 008 2015 GM/MPMN de 13 de julio de 2015 establece que debía entregarse y recibirse el estado situacional de la documentación, así como información del estado situacional de los procesos administrativos y de las metas alcanzadas, lo cual no solicitó ni consignó observación alguna sobre dicho aspecto, siendo responsable también de la situación documentaria que se mantiene a la fecha del presente informe.

Es así que, en sus comentarios o aclaraciones, no logra justificar las razones por las cuales luego de la imposición de las PIT, la documentación generada a partir de estas y sus cuarenta y cuatro (44) resoluciones de sanción notificadas en el período de 7 de mayo de 2018 al 15 de mayo de 2019, no hayan sido derivadas a la sub gerencia de Ejecución Coactiva; asimismo, tampoco se logra exponer los motivos en el caso de las setenta y ocho (78) resoluciones de sanción que no fueron notificadas, ya que estas, y sus correspondientes PIT alcanzadas por la PNP y su documentación generada también debieron ser enviadas a la mencionada Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, superándose en ambos casos los dos (2) años para inicio del proceso de cobro y que al final quedaron prescritas sin que la Entidad pueda recabar el monto de las multas.

Omitiendo de este modo velar por el cumplimiento de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento Nacional de Tránsito, accionar que dio lugar a la prescripción de ciento veinte y cinco (125) PIT al no concluir con el trámite del procedimiento administrativo y sancionador para el cobro de las multas impuestas del 23 de enero al 21 de diciembre de 2017 tipificadas como graves y muy graves con las categorías de la M1 y M4 a la cual le corresponde la multa de una (1) UIT, la M2 y M3 le corresponde la multa de 0,5 UIT.

Cabe precisar que, durante la gestión de Cristian Jesús Sánchez Aratía en la sub gerencia de Transportes y Seguridad Vial, se mantenía el período de vigencia de la sanción desde que se impuso cada PIT en el 2017 y que prescribieron luego de haber transcurrido más de cuatro (4) años, siendo este período simultáneo e independiente del período de vigencia del cobro de multas, que era de 2 años desde que quedó firme el acto administrativo; involucrando esto a las ciento veinte y cinco (125) PIT emitidas y derivadas a la citada sub gerencia en el 2017.

Asimismo; tampoco queda justificado el caso de tres (3) PIT N.ºs 0051649, 0057168 y 0057493 emitidas durante el 2017 y que nunca se inició el procedimiento sancionador, debido a que no se emitieron sus respectivas resoluciones de sanción, hecho corroborado en el "Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transporte y Comunicaciones" según informe n.º 1054-2022 SGTSV GDUAAT/MPMN de 16 de marzo de 2022 y de la documentación alcanzada por la entidad, donde no se evidencia documentos generados luego de la imposición de las PIT antes citadas.

En los casos descritos, el auditado en el período que ejerció las funciones como Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, no supervisó el proceso administrativo y sancionador en atención a la normativa que la regula, permitiendo que no haya cautelado en su oportunidad el debido



[Handwritten signatures]

procedimiento de dar inicio y concluir con el trámite del procedimiento sancionador de las PIT tipificadas como graves y muy graves en las categorías M1, M2, M3 y M4, acción que impidió que los expedientes de los infractores sean derivados a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, con lo cual tampoco se inició el procedimiento de exigencia el pago de las multas, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad al ser responsable de que no se proceda al cobro de S/ 293 625,00.

Hechos con los cuales, habría transgrediendo sus obligaciones establecidas en la Ley n.° 27181, "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre" en su artículo 17°, literal l), que señala "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre"; además lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, en su artículo 115°, indica: "El subgerente de transporte y seguridad vial es responsable legal y administrativamente por los actos que ejecuta en el ejercicio de sus funciones (...), además en el artículo 116°, numeral 9. Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores (...); quien, además no determino responsabilidad administrativa ante los servidores a su cargo que ocasionaron la prescripción pecuniaria de las multas por infracción de tránsito.

Como servidor público contravino el deber de responsabilidad de la función pública, establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, vigente desde el 14 de agosto de 2002, que establece: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".



Como resultado de la evaluación a la participación en los hechos por Cristian Jesús Sánchez Aratia, se ha determinado que el hecho con evidencias de presunta irregularidad configura presunta responsabilidad administrativa y civil.

-  6. **Luisa Merida Valverde**, identificado con DNI n.° 04403567, encargada del Área de Papeletas de Tránsito en la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, desde 1 de agosto de 2016 hasta 31 de diciembre de 2017, designada mediante Memorándum n.° 014-2016-STSV-GDUAAT/GM/MPMN de 1 de agosto de 2016.

No obstante, habiéndose omitido la presentación de sus comentarios o aclaraciones por parte de la auditada se advierte, de las ciento veinticinco (125) PIT que derivaron en resolución de sanción, (44) fueron notificadas y de acuerdo al "flujograma de procedimiento administrativo sancionador sobre papeletas de infracción al tránsito 2017" confirmado por la SGTSV mediante Informe n.° 1051-2022-SGTSV-GDUAAT/MPMN de 16/08/2022, eran asignadas a Luisa Valverde Cedano, quien se encontraba a cargo del **área de papeletas e infracciones** en el periodo 2017, si bien la dependencia no se encuentra dentro la estructura orgánica de la Entidad, como tampoco en el Reglamento de Organizaciones y Funciones³⁰; sin embargo, desde el 1 de agosto de 2016 mediante Memorándum n.° 014-2016-STSV-GDUAAT/GM/MPMN³¹ se le encargó dicha área, y que debía efectuar las funciones de: "Proyecto de Resoluciones de Gerencia, Ingreso de Subsistema MIMIT, Pre recibos para el pago de papeletas, Apelaciones, Recomendaciones, Prescripciones, Nulidades y Atención de Documentos por Ley de Transparencia", tal como lo indico la auditada en el Informe n.° 303-2017-API-SGTSV/DUAAT/GM/MPMN de 16 de marzo de 2017³²; además de, actividades que se detalla a continuación:

³⁰ Aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 017-2007-MUNIMOQ de 28/09/2007.

³¹ Remitido por Fernando Pinto Bermudez, sub gerente de Transportes y Seguridad Vial, mediante Informe n.° 1546-2017-STSV/GDUAAT/GM/MPMN de 2/10/2017,

³² Documento remitido al Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial en atención al Informe n.° 306-2017-API-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN de 23 de marzo de 2017, donde se requiere que informe sobre el estado situacional del área.

Cuadro n.º 1

Relación de documentos que indican registran las actividades del área de papeletas e infracciones

Nº	Documentación emitida por Luisa Merida Valverde Cedano	Fecha	Asunto
1	Informe n.º299-2017-API-SGTSV-GDUAAAT/MPMN	20/03/2017	Solicitud de nulidad
2	Informe n.º306-2017-API-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN	23/03/2017	Remito estado situacional del área y otros
3	Informe n.º315-2017-API-SGTSV-GDUAAAT/MPMN	28/03/2017	Solicitud de información por ley de transparencia
4	Informe n.º373-2017-API-SGTSV-GDUAAAT/MPMN	17/04/2017	Requerimiento de información
5	Informe n.º427-2017-API-SGTSV-GDUAAAT/MPMN	04/05/2017	Informe sobre solicitud de información
6	Informe n.º537-2017-API-SGTSV-GDUAAAT/MPMN	01/06/2017	Proyecto de Resolución de Sanción
7	Informe n.º776-2017-LVC-STSV-GDUAAAT/GM/MPMN	22/08/2017	Comunicación entrega de cargo
8	Informe n.º0795-2017-API-SGTSV-GDUAAAT/MPMN	29/08/2017	Solicitud de nulidad de papeleta
9	Informe n.º807-2017-API-SGTSV-GDUAAAT/MPMN	04/09/2017	Solicitud de nulidad de papeleta
10	Informe n.º814-2017-LVC-STSV-GDUAAAT/GM/MPMN	06/09/2017	Resoluciones de sanción para notificar
11	Informe n.º862-2017-LVC-STSV-GDUAAAT/GM/MPMN	12/09/2017	Resoluciones de sanción para firmas correspondientes
12	Informe n.º866-2017-LVC-STSV-GDUAAAT/GM/MPMN	13/09/2017	Resoluciones de sanción para firmas correspondientes
13	Informe n.º728-2017-LVC-STSV-GDUAAAT/GM/MPMN	19/09/2017	Remito formatos de resoluciones de sanción.

Fuente: Informe n.º870 y 1067-2022-SGTSV-GDUAAAT/MPMN de 6 de julio y 19 de agosto de 2022, respectivamente, Informe n.º0874-2022-GDUAAAT/GM/MPMN de 7 de julio de 2022.

Elaborado por: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Específico a Hechos de Presunta Irregularidad



De la documentación antes referida, se evidencia que una de sus actividades era de proyectar las resoluciones de sanción, para luego remitirlas al encargado de la SGTSV para su aprobación mediante visto y este a su vez lo derivaba a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial para la firma de la resolución de sanción y seguidamente eran devueltos a Luisa Merida Valverde para que inicie la notificación a los infractores.

Contraviniendo con dicho actuar lo establecido en el numeral 4 y 8 de las Funciones Específicas de la Subgerencia de Transportes y Seguridad Vial del MOF de la entidad, que establece: "4. Registrar, controlar, calificar las infracciones cometidas contra el Reglamento de tránsito, y 8. Cumplir y hacer cumplir estrictamente los reglamentos, procedimientos, directivas y otras normas vigentes, relacionados con el servicio del Transporte Urbano e Interurbano de pasajeros; así como proponer su actualización permanente."

Como servidor público contravino el deber de responsabilidad de la función pública, establecido en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, vigente desde el 14 de agosto de 2002, que establece: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y e) del artículo 16º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público de 18 de febrero de 2004, vigente desde el 1 de enero de 2005, que indica lo siguiente: "Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) e) Salvaguardar los intereses del Estado (...)", así como del artículo 19 de la citada Ley que dispone lo siguiente; "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".

Como resultado de la evaluación a la participación en los hechos por Luisa Merida Valverde³³, se ha determinado que el hecho con evidencias de presunta irregularidad configura presunta responsabilidad

civil con un perjuicio económico de S/ 293 625,00 encontrándose la responsabilidad administrativa funcional prescrita a la fecha de emisión del presente informe de acuerdo a lo establecido en el artículo 60° Prescripción de la Ley n.° 27885³⁴, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control.

Los hechos anteriormente descritos contravienen las siguientes normas:

- **Ley n.°27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, vigente desde el 9 de octubre de 1999.**

Artículo 17 De las Competencias de las Municipalidades Provinciales

17.1 Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre:

(...)

Competencia de gestión:

(...)

- i) Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracción de tránsito.

(...)

Competencia de fiscalización

- l) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.

(...).



- **Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, publicado el 21 de abril de 2009, modificado con Decreto Supremo n.°025-2009-MTC, publicado el 28 de junio de 2009, modificado con Decreto Supremo n.°040-2009-MTC, publicado el 14 de agosto de 2009 y vigente desde el 17 de agosto de 2010 y modificado por Decreto Supremo n.°003-2014-MTC de 23 de abril de 2014 y vigente desde el 25 de abril de 2014.**

Título II: Autoridades Competentes

(...)

Artículo 5. Competencias de las Municipalidades Provinciales.

En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento y tienen las siguientes competencias:

2) Competencias de gestión

(...)

³³ Es necesario precisar que, Luisa Merida Valverde Cedano consigna dicho nombre en su partida de nacimiento el cual es utilizado al momento de suscribir documentos del área de papeletas e infracciones; no obstante, en su documento de cese (30 de diciembre de 2019) y récord laboral es identificada como Luisa Merida viuda de Calderón; asimismo, en el acta de defunción (del que fue su esposo) de 16 de mayo de 2012 (copia simple), es identificada como Luisa Merida Valverde de Calderon con una nota pie que aclara que el segundo apellido de la persona debe ser "Cedano".

³⁴ Subcapítulo incorporado por el Artículo 1 de la Ley n.°29622, publicada el 07 diciembre 2010, que entró en vigencia el 6 de abril de 2011 (ciento veinte días a partir del día siguiente de su publicación).

b) Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito;

(...)

3) Competencia de fiscalización

a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias.

b) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia; (...).

d) Mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 322.- Registro de las infracciones y sanciones por infracciones al tránsito terrestre

1. El registro de las infracciones y sanciones al tránsito terrestre en el Registro Nacional de Sanciones, estará a cargo de la Municipalidad Provincial, SUTRAN o la Policía Nacional del Perú, según corresponda, de acuerdo a las disposiciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que consolida la información y la pone a disposición de las autoridades competentes. La información se debe ingresar en forma diaria y permanente (...)



Artículo 336.- Trámite del procedimiento sancionador

(...)

2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción:

2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.

2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. Asimismo, el plazo para resolver los recursos administrativos será de treinta días a partir de la fecha de interpuesto el mismo.

2.3 Constituye obligación de la Municipalidad Provincial o la SUTRAN el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al orden público. La actuación fuera del término no queda afectada de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada a resolver.

2.4 La resolución de sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La Municipalidad Provincial o la garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.

2.5 Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada o que se ha configurado una infracción distinta, deberá reorientar el procedimiento administrativo, otorgando al administrado el derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada.

Artículo 338.- Prescripción

La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De declararse fundada la prescripción, en el mismo acto administrativo, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deben de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa. El plazo para determinar la responsabilidad administrativa no excederá de los treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la emisión del acto administrativo que declara fundada la prescripción.

Cuando se declare fundada la prescripción debe ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones y en los archivos físicos o digitales de la SUTRAN y de los gobiernos locales respectivos en lo que corresponda.

Artículo 340.- Actualización del Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre.

La autoridad competente de la fiscalización del tránsito terrestre, bajo responsabilidad, deberá ingresar en tiempo real y en forma permanente en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre, los actos administrativos con los que se inicien los procedimientos de sanción y de imposición de las sanciones que se produzcan, así como las respectivas notificaciones a los infractores o presuntos infractores y todo la información que sea pertinente y necesaria, bajo responsabilidad.



➤


Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado el 11 de abril de 2001 y vigente desde el 11 de octubre de 2001, modificado con Decreto Legislativo n.º 1029, publicado el 24 de junio de 2008 y vigente desde el 25 de junio de 2008, modificado con Decreto Legislativo n.º 1272, publicado el 12 de diciembre de 2016 y vigente desde el 22 de diciembre de 2016.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

(...)

Artículo 18.- Obligación de notificar

18.1 La notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó.

(...)

Artículo 233. Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de 232 infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia."

Artículo 233-A. Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas

1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme.
- b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.

- **Decreto de Urgencia n.º 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al Financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la Economía Peruana de 20 de marzo de 2020.**

Artículo 28. Suspensión de plazos en procedimientos en el sector público

Declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados



por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia.(*)

- **TUO de la Ley n.º 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 018-2008-JUS**

Capítulo II

Procedimiento de ejecución coactiva de obligaciones no tributarias

Artículo 9. - Exigibilidad de la Obligación.

establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación. También serán exigibles en el mismo Procedimiento las costas y gastos en que la Entidad hubiere incurrido durante la tramitación de dicho Procedimiento.

Artículo 14.- Inicio del Procedimiento

14.1 El Procedimiento se inicia con la notificación al Obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una Obligación Exigible conforme el artículo 9 de la presente Ley; y dentro del plazo de siete (7) días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas en caso de que éstas ya se hubieran dictado en base a lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Ley.

14.2 El Ejecutor Coactivo sólo podrá iniciar el procedimiento de ejecución coactiva cuando haya sido debidamente notificado el acto administrativo que sirve de título de ejecución, y siempre que no se encuentre pendiente de vencimiento el plazo para la interposición del recurso administrativo correspondiente y/o haya sido presentado por el Obligado dentro del mismo."



- **Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado con Decreto Supremo n.º 069-2003-EF.**

Artículo 4.- Inicio del Procedimiento de ejecución coactiva

4.1 El Ejecutor Coactivo sólo podrá iniciar el Procedimiento cuando la Entidad le hubiera notificado debidamente el acto administrativo en donde consta que la obligación es exigible coactivamente de conformidad con lo previsto en el Artículo 9 de la Ley.

4.2 No podrá iniciarse Procedimiento de ejecución coactiva contra el obligado o el responsable solidario, mientras se encuentre pendiente de trámite un recurso en la vía administrativa contra el acto constitutivo de la Obligación o se encuentre vigente el plazo legalmente previsto para la interposición del mismo, en cualquier instancia administrativa.

Tampoco podrá iniciarse Procedimiento de ejecución coactiva contra el responsable solidario, mientras se encuentre pendiente de trámite un recurso en la vía administrativa contra la resolución de imputación de responsabilidad solidaria o se encuentre vigente el plazo legalmente previsto para la interposición del mismo, en cualquier instancia administrativa.

La resolución de imputación de responsabilidad solidaria solamente puede ser dictada por la autoridad que emitió el acto administrativo originario, en donde consta la exigibilidad de la obligación. El ejecutor coactivo no es competente para imputar responsabilidad solidaria, bajo responsabilidad.

- Directiva n.º002-2018-MTC/15 “Lineamientos y procedimiento para la inscripción y actualización de actos en el Registro Nacional de Sanciones”, aprobada con resolución directoral n.º 716-2018-MTC/15, publicara el 15 de febrero de 2018:

(...)

7. DISPOSICIONES GENERALES

7.1 El Registro Nacional de Sanciones, es un aplicativo informático, competente del Sistema Nacional de Emisión de Licencias de Conducir, donde las autoridades competentes obligatoriamente registran y actualizan las papeletas de infracción que impongan en el ámbito de su jurisdicción, los procesos administrativos sancionadores y las respectivas medidas preventivas.

7.2 Las autoridades competentes están obligadas a registrar y actualiza los actos inscribibles en el Registro Nacional de Sanciones conforme al contenido literal del documento y/o acto administrativo.

Los hechos descritos han generado que se afecte el correcto funcionamiento de la administración pública, por la no recaudación de las multas correspondiente a ciento veinte y cinco (125) PIT impuestas en el periodo 2017, debido a que 122 PIT no concluyeron con el proceso sancionador y 3 PIT no iniciaron el procedimiento, de esta forma transcurriendo cuatro (4) años; y que inicie el procedimiento del cobro por parte de la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva ; ocasionando la prescripción de las PIT y un perjuicio económico a la entidad por S/ 293 625,00.



ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la Republica y responsabilidad civil, debido a que los funcionarios de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, permitieron la prescripción de papeletas de infracción de tránsito impuestas en el año 2017, sin ser derivadas a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, ocasionando un perjuicio económico a la entidad de S/293 625,00 y la afectación al normal funcionamiento de la administración pública; están desarrollados en el **apéndice n.º 2** y **apéndice n.º 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECIFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.º 1**

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, se formulan la conclusión siguiente:

1. Los encargados de la sub gerente de Transportes y Seguridad Vial conocía de sus funciones de supervisión y control del proceso administrativo y sancionador respecto de las multas de tránsito impuestas por la PNP tipificadas como graves y muy graves con la categoría M1, M2, M3 y M4, respectivamente, siendo su función de verificar la documentación generada a partir de las cuarenta y cuatro (44) resoluciones de sanción notificadas en el período de 7 de mayo de 2018 al 15 de mayo de 2019 (quedando firmes después de haber transcurrido los quince (15) días calendarios sin que el infractor haya formulado descargo alguno; adicionalmente veinticinco (25) días hábiles por el período de vigencia del proceso sancionador), no hayan sido derivadas a la sub gerencia de Ejecución Coactiva; asimismo, tampoco cumplieron con su función en el caso de las setenta y ocho (78) resoluciones de sanción que no fueron notificadas, ya que estas, y sus correspondientes PIT alcanzadas por la PNP y su documentación generada también debieron ser enviadas a la mencionada Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, superándose en ambos casos los dos (2) años para inicio del proceso de cobro y que al final quedaron prescritas sin que la Entidad pueda recabar el monto de las multas; ocasionando la prescripción de las PIT y un perjuicio económico a la entidad por S/ 293 625,00.

(Irregularidad n.º 1)



VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Realicé las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectuó el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

(Conclusión n.º 1)

Al Procurador Público de la Contraloría General de la República:

2. Dar inicio a las acciones legales civiles contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.

(Conclusión n.º 1)

VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1** Relación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares.
- Apéndice n.º 2** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.
- Apéndice n.º 3** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.
- Apéndice n.º 4** Copia autenticada del Acta de Recopilación de Información n.º 01-2022-CG/OCI-MPI de 11 de marzo de 2022, suscrito por representantes de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.
- Apéndice n.º 5** Impresión visada de la Relación de Papeletas de Infracción de Tránsito impuestas por la Policía Nacional del Perú, emitidas del 23 de enero al 13 de diciembre de 2017; se adjunta copias autenticadas y/o copias validadas.
- Apéndice n.º 6** Impresión visada de las Relación de Resoluciones de Sanción, debidamente notificadas del 7 de mayo de 2018 al 15 de mayo de 2019; se adjunta copias autenticadas copias autenticadas.
- Apéndice n.º 7** Impresión visada de la Relación de Resoluciones de Sanción, emitidas del 4 de diciembre de 2017 al 24 de diciembre de 2018 – sin Notificar; se adjunta copias autenticadas.
- Apéndice n.º 8** Impresión visada de la Relación de Informes suscrito por Luisa Merida Valverde Cedano, encargada del área de Papeletas e Infracciones en el periodo 2017; se adjunta copias autenticadas.
- Apéndice n.º 9** Copia autenticada del Informe n.º 664-2022-SGTSV-GDUAAT/MPMN de 24 de mayo de 2022, emitido por Cristian Jesús Sánchez Aratía, sub gerente de Transporte de Seguridad Vial, narra el procedimiento administrativo sancionador que realiza la unidad orgánica.
- Apéndice n.º 10** Copia autenticada de la Ordenanza Municipal n.º 017-2007-MUNIMOQ de 20 de septiembre de 2007, suscrito por Edmundo Eliseo Coayla Olivera que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, se adjunta la parte pertinente.
- Apéndice n.º 11** Copia autenticada de la Ordenanza Municipal n.º 023-2019-MPMN de 14 de noviembre de 2019, suscrito por Abraham Alejandro Cárdenas Romero que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, se adjunta la parte pertinente.
- Apéndice n.º 12** Copia autenticada la Resolución de Alcaldía n.º 00379-2009-A/MPMN de 8 de abril de 2009; suscrito por Edmundo Eliseo Coayla Olivera que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, se adjunta la parte pertinente.
- Copia autenticada de la documentación, remitida por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y la Policía Nacional del Perú, se detalla a continuación:
 - Informe n.º 870-2022-SGTSV-GDUAAT/MPMN de 6 de julio de 2022, emitido por Cristian Jesús Sánchez Aratía, encargado de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial.
 - Informe n.º 1067-2022-SGTSV-GDUAAT/MPMN de 19 de agosto de 2022 emitido por Cristian Jesús Sánchez Aratía, encargado de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial.
 - Informe n.º 0874-2022-GDUAAT/GM/MPMN de 7 de julio de 2022, emitido por Francisco Martínez Siancas, Gerente de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial.
 - Oficio n.º 99-2022-XIV MACREPOL-TACNA/REGPOMOQ-SEC.REG. de 8 de setiembre de 2022.
- Apéndice n.º 13**

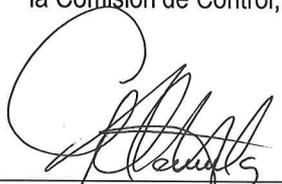
- Apéndice n.º 14** Copia autenticada del Informe n.º 642-2022-SGT/GA/GM/MPMN de 26 de mayo de 2022 emitido por Juan Carlos Casanova Martínez, encargado de la Sub Gerencia de Tesorería, remite el estado situacional de las multas con categoría M1, M2, M3 y M4.
- Apéndice n.º 15** Copia autenticada del Informe n.º 1051-2022-SGT/SV-GDUAAAT/MPMN de 16 de agosto de 2022, emitido por Cristian Jesús Sánchez Aratia, encargado de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial; nos remite el “flujograma de procedimiento administrativo sancionador sobre papeletas de infracción al tránsito 2017.
- Apéndice n.º 16** Copia autenticada del Informe n.º 1546-2017-STSV/GDUAAAT/GM/MPMN de 2 de octubre de 2017, emitido por Fernando Pinto Bermúdez, encargado de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial; que adjunta el Memorándum n.º 014-2016- STSV-GDUAAAT/GM/MPMN de 1 de agosto de 2016, en el cual se le encarga el área de Papeletas e infracciones a Luisa Valverde Cedano.
- Apéndice n.º 17** Copia autenticada del Informe n.º 01251-2022-SGPBS/GA/GM/MPMN de 26 de agosto de 2022, emitido Adrian Gustavo Lima Mamani, encargado de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social; remite el record laboral de Luisa Merida Valverde Vda. de Calderon. Asimismo, mediante Informe n.º 01363-2022-SGPBS/GA/GM/MPMN de 23 de setiembre de 2022, remite la Resolución de Gerencia de Administración n.º 279-2019-GA/MPMN de 30 de diciembre de 2019, suscrito por Edgar M. Herrera Coayla, gerente de Administración de la entidad.
- Apéndice n.º 18** Impresión visada de los Periodos de vigencia de la infracción de las PIT y período de vigencia del proceso sancionador que a su vez establecen las fechas de prescripción de cobro de multas.
- Apéndice n.º 19** Impresión visada de las Fechas de vigencia del período de cobro, suspensión de plazo que corresponden a las PIT emitidas en el 2017 y que derivaron en la emisión de resolución de sanción que fueron notificadas.
- Apéndice n.º 20** Copia autenticada del Informe n.º 1077-2022-SGT/SV-GDUAAAT/MPMN de 23 de agosto de 2022, emitido por Cristian Jesús Sánchez Aratia encargado de la sub gerencia de Transporte y Seguridad Vial, en el cual indica sobre la actualización de la UIT.
- Apéndice n.º 21** Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 197-2015-A/MPMN de 10 de marzo de 2015 mediante el cual se designa a Rene Jesús Dance Peralta en el cargo de Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial; y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.º 0120-2017-A/MPMN de 20 de marzo de 2017.
- Apéndice n.º 22** Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 0120-2017-A/MPMN de 20 de marzo de 2017 mediante el cual se designa a Fernando Pinto Bermúdez en el cargo de Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial; y cesado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.º 525-2018-GM/MPMN de 28 de diciembre de 2018.
- Apéndice n.º 23** Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 0015-2019-A/MPMN de 03 de enero de 2019 mediante el cual se designa a Alfredo Faustino Catacora Del Carpio en el cargo de Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial. Cesado mediante Resolución de Alcaldía n.º 00443-2019-A/MPMN de 7 de octubre de 2019.
- Apéndice n.º 24** Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 00444-2019-A/MPMN de 7 de octubre de 2019 mediante el cual se designa a Juan Huatta Parillo en el cargo de Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial; y ratificado mediante Resolución de Alcaldía n.º 014-2020-A/MPMN de 2 de enero de 2020. Cesado mediante Resolución de Alcaldía n.º 185-2020-A/MPMN de 9 de julio de 2020.
- Apéndice n.º 25** Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 186-2020-A/MPMN de 9 de julio de 2020 mediante el cual se designa a Cristian Jesús Sánchez Aratia en el cargo de Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial; y ratificado mediante Resolución de Alcaldía n.º 044-2021-A/MPMN de 2 de febrero de 2021. Cesado mediante Resolución de Alcaldía n.º 620-2021-A/MPMN de 31 de diciembre de 2021. Asimismo, designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 032-2022-A/MPMN de 4 de enero de 2022.



[Handwritten signatures and initials]

- Apéndice n.º 26** Copia autenticada del Informe n.º 0118-2022-SGEC-GAT-GM/MPMN de 8 de agosto de 2022, emitido por Mariano Román Fuentes, Sub Gerencia de Ejecución Coactiva de la entidad; mediante el cual informa sobre la derivación de papeletas de infracción de tránsito para el cobro de las multas.
- Apéndice n.º 27** Copia autenticada del Informe n.º 1054-2022-SGTSV-GDUAAT/MPMN de 16 de agosto de 2022, emitido por Cristian Jesús Sánchez Aratia, sub gerente de Transportes y Seguridad Vial, mediante el cual informan que no se cuentan con las resoluciones de sanción.
- Apéndice n.º 28** Copia autenticada del Informe n.º 1044-2022-SGTSV-GDUAAT/MPMN de 10 de agosto de 2022 emitido por Cristian Jesús Sánchez Aratia, encargado de la sub gerencia de Transportes y Seguridad Vial; en el cual informan sobre las papeletas de infracción de tránsito se encuentran prescritas o nulas; asimismo, Copia autenticada del Informe n.º 1093-2022-SGTSV-GDUAAT/MPMN de 26 de agosto de 2022, en el cual remiten Copias autenticadas de la Relación de las Resoluciones de prescripción, emitidas del 25 de junio de 2021 al 5 de mayo de 2022; adjuntas en el anexo n.º 1.
- Apéndice n.º 29** Copia simple visada de la Relación del Estado Situacional de las PIT periodo 2017 en el "Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre"- MTC.
- Apéndice n.º 30** Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 0202-2018-A/MPMN de 15 de octubre de 2018, emitido por Hugo Isaias Quispe Mamani, en el cual dar por concluida la designación de los responsables del manejo del "Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones".
- Apéndice n.º 31** Copia autenticada e impresiones de la cédula de comunicación, comentarios presentados y original de la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, de cada uno de los implicados

Moquegua, 28 de setiembre de 2022



Glenda Muñoz Arias
Supervisor de la Comisión de Control



Yesenia Requena Silva
Jefe de la Comisión de Control



Wildor Ayquipa Ccahuana
Abogado de la Comisión de Control

El jefe del órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Moquegua, 28 de setiembre de 2022




Glenda Muñoz Arias
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

Apéndice n.º 1

APÉNDICE N° 1

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 009-2022-2-0446-SCE

RELACION DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada		
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría
1	Funcionarios de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, permitieron la prescripción de papeletas de infracción de tránsito impuestas en el año 2017, sin ser derivadas a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, ocasionando un perjuicio económico a la entidad de S/293 625,00 y la afectación al normal funcionamiento de la administración pública.	Rene Jesús Dance Peralta		Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial	10/03/2015	20/03/2017	Designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 197-2015-A/MPMN de 10 de marzo de 2015. (D.L. n.° 276) Cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 120-2017-A/MPMN de 20 de marzo de 2017.			X		
2		Fernando Pinto Bermúdez		Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial	21/03/2017	31/12/2018	Designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 120-2017-A/MPMN de 20 de marzo de 2017. (D.L. n.° 276) Cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 525-2018-A/MPMN de 28 de diciembre de 2018.			X		

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada		
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional
										Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad	
3		Alfredo Faustino Catacora Del Carpio		Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial	03/01/2019	07/10/2019	Designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 015-2019-A/MPMN de 03 de enero de 2019. (D.L. n.° 276) Cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 443-2019-A/MPMN de 7 de octubre de 2019.			X		X
4		Juan Huatta Parillo		Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial	09/10/2019	09/07/2020	Designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 444-2019-A/MPMN de 7 de octubre de 2019. (D.Leg.n.° 1057) Ratificado mediante Resolución de Alcaldía n.° 014-2020-A/MPMN de 2 de enero de 2020. Cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 185-2020-A/MPMN de 9 de julio de 2020.			X		X
5		Cristian Jesús Sánchez Aratía		Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial	09/07/2020	A la actualidad	Designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 186-2020-A/MPMN de 9 de julio de 2020. (D.Leg.n.° 1057)			X		X





N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
							<p>Ratificado mediante Resolución de Alcaldía n.° 044-2021-A/MPMN de 1 de enero de 2021.</p> <p>Cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 620-2021-A/MPMN de 31 de diciembre de 2021.</p> <p>Designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 032-2022-A/MPMN de 4 de enero de 2022.</p>						
6		Luisa Merida Valverde		Área de Papeletas de Infracción	01/08/2016	31/12/2017	<p>Memorándum n.° 014-2016-STSV-GDUAT/GM/MPMN de 1 de agosto de 2016.</p> <p>(D.L. n.° 276)</p> <p>Record Laboral del Trabajador de 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017.</p>			X			

(*) Se creó la casilla electrónica pero no lo activó, siendo activada por la comisión de control.





Moquegua, 28 de setiembre de 2022

OFICIO N° 00229-2021-OCI/MPMN-GRMQ

Señor:
Abraham Cárdenas Romero
Alcalde
Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto
Calle Ancash n.°275
Moquegua/Mariscal Nieto/Moquegua



ASUNTO : Remisión de Informe de Control Específico

REF. : a) Oficio n.° 167-2022-OCI/MPMN-GRMQ de 2 de agosto de 2022
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.°134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificadas con Resoluciones de Contraloría n.°s 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022 y 140-2022-CG de 24 de junio de 2022.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual este Órgano de Control Institucional comunicó del inicio del Servicio de Control Específico a "Papeletas de Infracción de Tránsito impuestas durante el período 2017, no iniciaron con el trámite del procedimiento sancionador y superaron los plazos de prescripción".

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N°009-2020-2-0446-SCE, el mismo que contiene **III tomos con (1,264 folios)**.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,



Glenda Muñoz Arias
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

OCI/yrs